

## EL FUERO JUZGO EN EL MS. BNE 683 (1755) DE ANDRÉS MARCOS BURRIEL

MÓNICA CASTILLO LLUCH (*Université de Lausanne*)

monica.castillolluch@unil.ch

ORCID-iD: <http://orcid.org/0000-0002-8460-2492>

CHARLES MABILLE (*Université de Lausanne*)

charles.mabille@unil.ch

ORCID-iD: <http://orcid.org/0000-0002-6815-7608>

### RESUMEN

El jesuita ilustrado Andrés Marcos Burriel, encargado desde 1750 de registrar los archivos de la catedral de Toledo y de editar fuentes manuscritas para conocer la historia de España, proyectó realizar una colección de todo el derecho español, que debía comenzar por la edición del Fuero Juzgo. El manuscrito BNE 683 contiene esa edición inédita, fechada en 1755, que presenta un texto principal, el del ms. de Murcia, y un aparato de notas con las variantes de otros códices latinos y romances custodiados en Toledo. El códice romance designado como Toledo 4 representa para Burriel una versión del Fuero Juzgo corregida por Alfonso X con respecto a la versión murciana, que considera fernandina. El presente estudio analiza cómo confeccionó Burriel el manuscrito BNE 683 y explora el uso que la RAE hizo de este en la edición que publicó 60 años después. Además, se expone la hipótesis de Burriel de que T4 transmite una traducción de la ley visigótica corregida por Alfonso X, se resumen algunas de las lecciones particulares de T4 que en investigaciones previas hemos reconocido como de inspiración alfonsí, y se analiza el Libro 8 en busca de más indicios de influencia alfonsí en T4.

**PALABRAS CLAVE:** Tradición manuscrita del Fuero Juzgo, ediciones del Fuero Juzgo, Alfonso X, manuscrito BNE Vitr. 17-10

## THE FUERO JUZGO IN THE MS. BNE 683 (1755) OF ANDRÉS MARCOS BURRIEL

### ABSTRACT

The enlightened Jesuit Andrés Marcos Burriel, who since 1750 had been in charge of searching the archives of Toledo Cathedral and editing manuscript sources to learn about the history of Spain, planned to make a collection of all Spanish law, which was to begin with the edition of the Fuero Juzgo. Manuscript BNE 683 contains this unpublished edition, dated 1755, which presents a main text, that of the Murcia ms., and an apparatus of notes with the variants of other Latin and Romance codices kept in Toledo. The Romance codex designated as Toledo 4 represents for Burriel a version of the Fuero Juzgo corrected by Alfonso X with respect to the Murcian version, which he considers to be Fernandine. This study analyses how Burriel put together manuscript BNE 683 and explores the use that the RAE made of it in the edition it published 60 years later. In addition, Burriel's hypothesis that T4 transmits a translation of the Visigothic law corrected by Alfonso X is put forward, some of the particular features of T4 that we have recognised in previous research as being of Alphonsine inspiration are summarised, and Book 8 is analysed for further indications of Alphonsine influence in T4.

**KEY WORDS:** Manuscript tradition of the Fuero Juzgo, editions of the Fuero Juzgo, Alfonso X, manuscript BNE Vitr. 17-10

### 0. INTRODUCCIÓN

El Fuero Juzgo, ley visigótica (*Liber Iudiciorum*) traducida al romance, se ha conservado en una treintena de manuscritos medievales y en al menos quince manuscritos más de épocas posteriores. Hasta la fecha, los testimonios más atendidos por los historiadores del derecho y de la lengua española han sido, lógicamente, los más antiguos, de los que se han realizado

ediciones publicadas o transcripciones inéditas<sup>1</sup>. Entre todos los manuscritos medievales del Fuero Juzgo, el de Murcia, en romance castellano, destaca al haber sido objeto de una edición monumental por parte de la RAE en 1815 y haber sido reeditado después en 2002 por un equipo interdisciplinar de la Universidad de Murcia. Sobresale también un grupo de manuscritos en romance asturiano y leonés que fueron editados respectivamente por la Academia de la Llingua Asturiana (1994) y Verónica Orazi (1997) con la intención de explorar y dar a conocer estas variedades antiguas. De los manuscritos modernos del Fuero Juzgo no se ha realizado, que nosotros sepamos, ninguna edición ni estudio particular. Lo que planteamos con este trabajo es un acercamiento al manuscrito BNE 683<sup>2</sup>, fechado en 1755, que ofrece una transcripción del manuscrito de Murcia y notas marginales de Andrés Marcos Burriel con las variantes de cuatro manuscritos latinos del Liber Iudiciorum y de tres manuscritos romances custodiados en aquel momento en Toledo.

Andrés Marcos Burriel (1719-1762) fue uno de los intelectuales más activos de su siglo en la renovación de la investigación histórica, junto con Gregorio Mayans y Enrique Flórez. A este jesuita ilustrado Fernando VI le encomendó en 1750 dirigir una comisión para registrar los archivos de la catedral de Toledo (Galende Díaz 1994: 242), en el marco de un gran proyecto político-científico. Se trataba de editar de forma crítica todo tipo de fuentes (inscripciones, concilios, crónicas, fueros...) para la historia de España, con especial interés por los documentos que incluían contenidos sobre los derechos de regalía para hacerlos valer ante la Curia Romana. (Gimeno Pascual s.a.; Sánchez González 2000: 608). Bajo su dirección, se editaron miles de fuentes y, entre ellas, el Fuero Juzgo, texto que para él revistió una importancia particular, pues había planeado realizar una colección de todo el derecho español antiguo y moderno, que debía comenzar por la edición de este código legal. (Burriel 1751: 14; v. también Pérez-Prendes 2003-2004: 14 y Sánchez González 2000: 610 y ss.).

El manuscrito BNE 683 recoge esa edición del Fuero Juzgo, fechada en 1755, que se caracteriza por contener un texto principal, el del ms. de Murcia, copiado por un colaborador de Burriel, y un juego de anotaciones autógrafas del erudito jesuita en los márgenes, en las que ofrece el resultado del cotejo de ese texto del ms. de Murcia con, de un lado, cuatro códices latinos («tres códigos latinos de la Iglesia de Toledo»<sup>3</sup> y el de la «Librería del Real Convento de S. Juan de los Reyes, cajon .Y., num. 91» (Burriel 1755: xr)) y, de otro lado, con los códices romances designados como Toledo 4, 5 y 6, también custodiados en la catedral<sup>4</sup>. Le interesa si la traducción castellana es o no fiel al texto latino

1 Cfr. la lista del conjunto de mss. del FJ conservados en la página web de Mónica Castillo Lluch (2015) (<https://fuerosmedievales.es> y <https://people.unil.ch/monicacastillolluch/files/2020/03/mss-FJ-1.pdf>), donde se indican las ediciones publicadas y las transcripciones inéditas.

<sup>2</sup> En línea en la Biblioteca digital hispánica de la BNE (v. enlace en la bibliografía final).

<sup>3</sup> En el Archivo y biblioteca capitulares de Toledo se conservan los dos más modernos (43-7 y 43-6, fechados respectivamente del siglo XII y XIII-XIV). Agradecemos a una de las personas expertas que ha revisado anónimamente este trabajo la perspicaz indicación de que el tercero de esos códices sería el más antiguo y se correspondería con el manuscrito en escritura visigótica procedente de Toledo, pero custodiado hoy en la BNE con la signatura BNE 10064, lo que queda demostrado por la reproducción de uno de sus folios en el f. 3r de BNE 683. Nos proporciona esta revisión anónima otro dato valioso: el código de San Juan de los Reyes es el ms. 175 de la actual Biblioteca Pública del Estado en Toledo / Biblioteca de Castilla-La Mancha.

<sup>4</sup> T4 se encuentra hoy en la BNE, con la signatura Vit. 17-10. T5 y T6 siguen custodiados en el Archivo y biblioteca capitulares de Toledo, bajo las signaturas modernas 43-9 y 43-10, respectivamente. Esta identificación de los manuscritos que Burriel indica como Toledo 5 y Toledo 6 con esos manuscritos 43-9

y se fija también en las variantes de los manuscritos romances toledanos con respecto al ms. de Murcia.

A esta edición de Burriel contenida en BNE 683 merece que se le preste atención por dos motivos: porque pudo desempeñar un papel importante en el concepto y factura de la edición de la RAE de 1815 y porque, al realizarla, el jesuita fue apreciando la existencia de lo que juzgó ser dos textos romances: de una parte, la traducción mandada hacer por Fernando III y, de otra, la traducción «corregida» por Alfonso X.

Nuestro objetivo con este trabajo consiste en describir cómo procede Burriel en su edición de 1755 del Fuero Juzgo y en explorar las lecciones particulares de T4 que se le pueden atribuir al reinado de Alfonso X y que Burriel pudo haber identificado como tales. Para ello, de un lado, hemos examinado en detalle el Libro 8 en la edición del ms. 683 teniendo a la vista el manuscrito de Murcia y el de la BNE Vitr. 17-10 (signatura actual de T4) y, de otro lado, con nuestro conocimiento de un conjunto de particularidades de BNE Vitr. 17-10/T4<sup>5</sup> (Castillo Lluch 2016 y 2019), hemos atendido en este mismo Libro 8 a las innovaciones de este manuscrito con respecto al de Murcia que sintonizan con la ideología alfonsí.

Dedicaremos la primera parte de este estudio (§1: El manuscrito BNE 683) a cómo confeccionó Burriel ese manuscrito (§1.1) y al posible uso que la RAE hizo de este en la edición que publicó 60 años después (§1.2); en segundo lugar (§2: ¿El Fuero Juzgo «del rey don Alonso» en T4?), presentaremos la hipótesis de Burriel de que T4 transmite una traducción de la ley visigótica corregida por Alfonso X (§2.1), expondremos sintéticamente algunas de las lecciones particulares de T4 que en investigaciones anteriores hemos reconocido como de inspiración alfonsí (§2.2) y nos detendremos en analizar las lecciones particulares de T4 en el Libro 8, atendiendo especialmente a aquellas que apunten a una redacción con tintes del reinado de este monarca (§2.3). Cierran este estudio unas conclusiones que sintetizan los resultados de esta exploración y esbozan otras vías de investigación futuras (§ 3).

## 1. EL MANUSCRITO BNE 683

### 1.1. El concepto y los criterios de Burriel al componer el ms. BNE 683

El manuscrito BNE 683 se presenta en su página inicial como:

Fuero juzgo o código de las leyes que los reyes godos promulgaron en España. Traducido del original latino en lenguaje castellano antiguo por mandado del Santo Rey *Don* Fernando III<sup>o</sup>. Copiado de un exemplar auténtico del archivo de la ciudad de Murcia y de otros tres

---

y 43-10 (antiguamente 26-5 y 26-6 respectivamente) nos ha sido posible tras adquirir copias de los dos códices de la catedral de Toledo en 2020 (en Castillo Lluch 2016 se apuntaba que podía tratarse de Malpica 2 y Escorial 1 previamente a haber podido consultar 43-9 y 43-10). Dicho sea de paso, queda pendiente establecer la nómina de todos los manuscritos (antiguos) del Fuero Juzgo con sus denominaciones anteriores (empleadas por los antiguos editores) y las signaturas modernas bajo las que se custodian hoy, con las que el investigador puede acceder a ellos.

<sup>5</sup> Desde ahora, por razones prácticas, nos referiremos a este ms. mediante la denominación que le atribuye Burriel en el aparato crítico de su edición (T4), siguiendo la numeración correlativa a los tres latinos de Toledo —esta pertinente precisión la aporta la misma evaluación anónima citada en la nota 3—).

*manuscritos* antiquísimos de la librería de la Santa Iglesia de Toledo. Ajustado del original latino, ilustrado y corregido por el Padre Andrés Marcos Burriel de la Compañía de Jesús. A MDCCLV.

Se trata de un volumen compuesto por 31 folios (con numeración latina) que contienen réplicas de diversos manuscritos (del folio III al VI<sup>6</sup>) seguidas del índice (folios VII y VIII) y del prólogo del Fuero Juzgo (folios X al XXXI) y 730 páginas (con numeración árabe) que transmiten el texto del Fuero Juzgo.

Visualmente, lo más destacable es que en la página se presenta un texto del Fuero Juzgo copiado por una mano y, en los márgenes, de otra mano, se disponen anotaciones de variantes de diversos códices. El texto base, como indica el título de BNE 683, copia el manuscrito de Murcia del Fuero Juzgo. No se precisa quién lo copia, pero sabemos, por el prólogo de la edición de la RAE (1815: p. 7 de este prólogo), que fue el virtuoso calígrafo Francisco Javier de Santiago Palomares, quien «[e]n la librería y gabinete de su casa aprendió a reproducir los caracteres antiguos y el arte de escribir, alcanzando un extraordinario dominio» (Manso Porto s.a.), que lo condujo con solo 18 años a colaborar con Burriel en «reconocer y copiar los papeles del archivo de la Catedral de Toledo». (Manso Porto s.a.)<sup>7</sup>. Las notas marginales son autógrafas de Andrés Burriel y nos transmiten el resultado del cotejo del códice murciano con los cuatro manuscritos latinos y los tres castellanos conservados entonces en la catedral de Toledo ya presentados en la introducción (v. figura 1<sup>8</sup>).

---

<sup>6</sup> En el facsímil en línea de la BNE falta la imagen del folio v, pero se transparenta su contenido en el folio iv y comprobamos que en él copia Palomares las letras de T4, T5 y T6 y de un cuarto ms., que, según la valiosa evaluación anónima ya referida en las notas 3 y 5, sería el latino de San Juan de los Reyes.

<sup>7</sup> La reproducción de una de las ilustraciones y fragmento de texto del ms. de Murcia del folio iv de BNE 683 va seguida de lo que podemos reconocer como la firma abreviada de Palomares: «Plms. Script. Toleti 1754».

<sup>8</sup> Todas las imágenes del manuscrito BNE 683 proceden de los fondos de la Biblioteca Nacional de España publicados en acceso libre y gratuito en la Biblioteca Digital Hispánica.

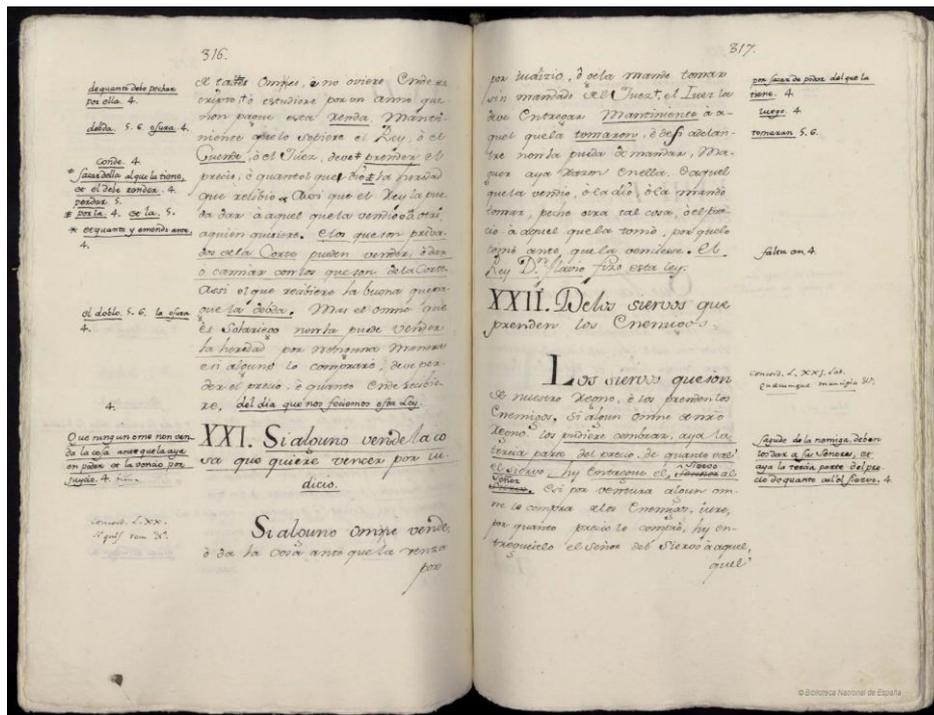


Figura 1. ms. BNE 683, p. 316-317 (FJ 5.4.20-22). Texto base del ms. de Murcia copiado por Palomares y notas marginales de Burriel con las variantes de T4, T5 y T6 y lecciones de los mss. latinos.

Burriel realizó este trabajo de acopio, transcripción y cotejo de fuentes por su gran interés en conocer mejor el Fuero Juzgo. Como puede comprobarse en su epistolario con otros eruditos (Burriel 1751, 1752 y 1754), el sabio jesuita había planeado realizar una colección de todo el derecho español antiguo y moderno, que debía comenzar por la edición del Fuero Juzgo en dos columnas con el texto latino pareado al romance, la cual debía ir acompañada de un aparato con las variantes de los diversos mss. romances conocidos. (Burriel 1751: 14-15). Él declara haber ideado el «plan general» de esa magna colección de textos jurídicos españoles<sup>9</sup>, pero confiesa que «el proyectar obras que otros han de hacer, y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia», de modo que él mismo emprendió la tarea de recopilar todos los manuscritos posibles del Fuero Juzgo para empezar esa obra. (Burriel 1751: 15). El estímulo que desencadena ese proyecto es que Burriel considera necesaria y urgente una nueva edición del Liber Iudiciorum y del Fuero Juzgo, como leemos en su epistolario (Burriel 1754: 271): «Parece justo que se imprimiese en una y otra lengua bien corregidas estas leyes fundamentales de nuestra Monarquía Española, usadas por tantos siglos, confirmadas por tantos Reyes, y no derogadas hasta ahora en general por alguno». En efecto, de un lado, lamenta que no se haya publicado el Liber en España y, de otro, juzga la única edición existente hasta la época del texto romance Fuero Juzgo, la de Villadiego de 1600, muy defectuosa:

<sup>9</sup> En verdad, la idea original habría sido de quien fue su orientador intelectual, Gregorio Mayans, como defiende Mestre Sanchís (1970: 304): «Aquí tenemos en germen los proyectos que el jesuita expondrá durante sus investigaciones en Toledo. La edición de la Biblia gótica, del Código civil ampliada al Código hispano, los trabajos sobre los santos Padres godos, serán el desarrollo de ideas ya expuestas en las primeras cartas a don Gregorio comentando, precisamente, los proyectos mayansianos. Ideas y proyectos del valenciano que encontrarán su plenitud expositiva en la Prefación a las *Obras Chronológicas*». Véase también Mestre Sanchís (1999: cap. v).

[L]as leyes mismas Godas del Fuero Juzgo jamás se han impreso en latín en España, sino solo fuera por extranjeros, y en castellano antiguo una vez, y esa mal (Burriel 1752: 239).

Finalmente, los cimientos de nuestra Monarquía, unida á la Religion, son las leyes Godas. Y la historia del *fórum Judicum* ó Fuero Juzgo de los Godos, jamas se ha impreso en España en latín. Puédense reconocer y enmendar las ediciones que de él se han hecho fuera de España, por los códigos antiquísimos que poseemos. [...] Esta traducción Castellana del Fuero Juzgo, solo se ha impreso una vez, y esa muy mal, y con infinitos yerros (Burriel 1754: 270).

En estas líneas apreciamos indirectamente que el fin último de su proyecto era colmar esa laguna y, por lo tanto, «imprimir» de nuevo la ley visigótica en latín y romance. El volumen BNE 683 en ese sentido puede considerarse como un manuscrito de trabajo para la realización de una edición impresa que no logró ver la luz por circunstancias adversas<sup>10</sup>.

A este respecto, pese a que no llegara a la imprenta, merece la pena valorar si BNE 683 transmite más bien una transcripción o *copia* (así la denominan los académicos en su prólogo de 1815, p. 4) o una *edición*. Esta cuestión podría prestarse a debate y sería justo abordarla teniendo en cuenta las prácticas editoriales contemporáneas a Burriel y no solo desde nuestras teorías ecdóticas modernas. No pretendemos aquí entrar en un examen profundo de este punto; simplemente, manifestaremos que, a nuestro juicio, las operaciones intelectuales que Burriel realiza para componer BNE 683 bien merecen que se califique a ese texto de edición. Para empezar, Burriel se pronuncia explícitamente en su epistolario sobre su proyecto y alega, como justificación de su empresa, de una parte, la pésima calidad de la edición de Alonso de Villadiego (hemos leído en las citas anteriores que en 1752 la juzga «mal» y en 1754 «muy mal») y, de otra, la falta de edición española del Liber con apoyo en los manuscritos a disposición en nuestro país. Es, pues, muy consciente del valor filológico que tendrá su trabajo, superior, sin duda para él, al de una mera copia.

Uno de los méritos intelectuales de BNE 683 es el de la selección de un texto diferente del que utilizó Villadiego<sup>11</sup>, selección fundada en una hipótesis histórica: manda transcribir

<sup>10</sup> Sánchez González (2000: 615-616) comenta que Burriel, a pesar de las recomendaciones de Mayans de que fuera publicando los materiales que iba recopilando, no consiguió terminar su obra, pues lo que él se proponía era historiar a partir de esa documentación y, desafortunadamente, a partir de la muerte de José de Carvajal y Lancaster en 1754 y su sucesión por Ricardo Wall, fue perdiendo los apoyos políticos que le habían dado acceso a las bibliotecas y le permitían avanzar con sus proyectos.

<sup>11</sup> El propio Burriel (1754: 270-271) indica que esta se basa en un «tomo manuscrito de la Iglesia de Toledo». En las «Advertencias necesarias a la claridad desta obra» que preceden a su edición, Villadiego (1600: 7) se limita a informar que el códice del que copia procede de «vna librería muy antigua, escrito de mano, y en pergamino» y que Antonio de Covarrubias lo cotejó con «dos originales que tiene la santa Yglesia de Toledo, y con el que tiene su Magestad en la librería de S. Lorenço el Real». En los preliminares de ese impreso de Villadiego, se encuentra un «Testimonio de la librería de la santa Iglesia de Toledo» en el que se confirma que concuerda el texto del original de imprenta de Villadiego con el «Fuero luzgo que tiene esta santa Iglesia mayor en su librería». No se ha identificado hasta hoy, que nosotros sepamos, qué códice edita Villadiego. Tras examinar algún pasaje del texto de esa edición de 1600, podemos afirmar que el testimonio que copia no es el de ninguno de los toledanos que manejó Burriel (T4, T5, T6) ni tampoco es 15-37 (del que por el momento no hemos averiguado si sirvió en la edición de la RAE de 1815). Dado que hoy no se conserva ningún ms. antiguo en Toledo que no sean T5 (43-9), T6 (43-10) y 15-37, ¿se trataría de un ms. que se conservaba en Toledo antes del siglo xvii y después se desplazó a otro archivo? Ignoramos muchos detalles de la conservación de los distintos mss. en diversos archivos, pero en el caso

el código murciano por considerarlo el manuscrito original dado a la ciudad por Alfonso x. Esto es afirmado en su correspondencia («[l]a ciudad de Murcia conserva aún el original que la dio su conquistador» Burriel 1754: 271) y lo reitera en el folio iv de BNE 683, al pie de la reproducción de Palomares: «y parece ser el original, que dió á aquella Ciudad para su gobierno su conquistador D<sup>n</sup> Alonso x. el Sabio». Si bien hoy se ha establecido «como fecha de ejecución del Fuero Juzgo murciano el año 1288» (Isabel García Díaz 2002a: 22), cuatro años después de la muerte de Alfonso x, la hipótesis de Burriel no carecía de fundamento histórico ni codicológico (dadas las similitudes de este código con otros salidos del *scriptorium* alfonsí<sup>12</sup>) y veremos que fue, de hecho, asumida por la RAE tres décadas más tarde para su edición. No menos importante resulta el dato de que el texto murciano copiado por Palomares, de un lado, se restaure con el texto de los manuscritos toledanos cuando le faltan folios o fragmentos (cfr. figura 2), y, de otro, sea objeto de enmiendas puntuales por parte de Burriel cuando este juzga mejores las otras lecciones (en cuyo caso, la variante de M pasa al aparato de notas, como se observa en la figura 3). Ambas operaciones apuntan a que se aspira a reconstruir un texto Fuero Juzgo óptimo, no únicamente a copiar el manuscrito murciano.

---

de algunos, como, por ejemplo, RAE 54, se ha apuntado, a partir de unas anotaciones marginales, que «en el último cuarto del siglo xiv debía encontrarse en Toledo». (Del Camino Martínez 2018: 74). Mediante un cotejo de un fragmento de 8.2.1 de la edición de Villadiego con, además de los cuatro toledanos ya mencionados, veinticuatro manuscritos antiguos a nuestra disposición (escorialenses Z.iii.21, P.ii.17, M.ii.18, M.iii.5, d.iii.18, Z.iii.6, Z.iii.18, académicos 49, 50, 51, 53, 54, 293, el BNF 256, el Hisp. 6 de la Bayerische Staatsbibliothek, el IL 111 de Lisboa, el de Estocolmo, el de Copenhague, el de Oxford, los de las fundaciones Lázaro Galdiano y Bartolomé March y los de la BNE 5774, 5814 y 244), hemos logrado identificar ese testimonio occidental que edita Villadiego en 1600 como BNE 5814. Es llamativo que hasta la fecha no dispusiéramos de tal información, lo que nos anima a dedicar un próximo trabajo a ahondar sobre cuestiones archivísticas y editoriales aún por dilucidar.

<sup>12</sup> Puede consultarse Isabel García Díaz (2002a: 36-37) para más detalle sobre el parecido de las ilustraciones del código murciano con las del código de Florencia de las *Cantigas*.

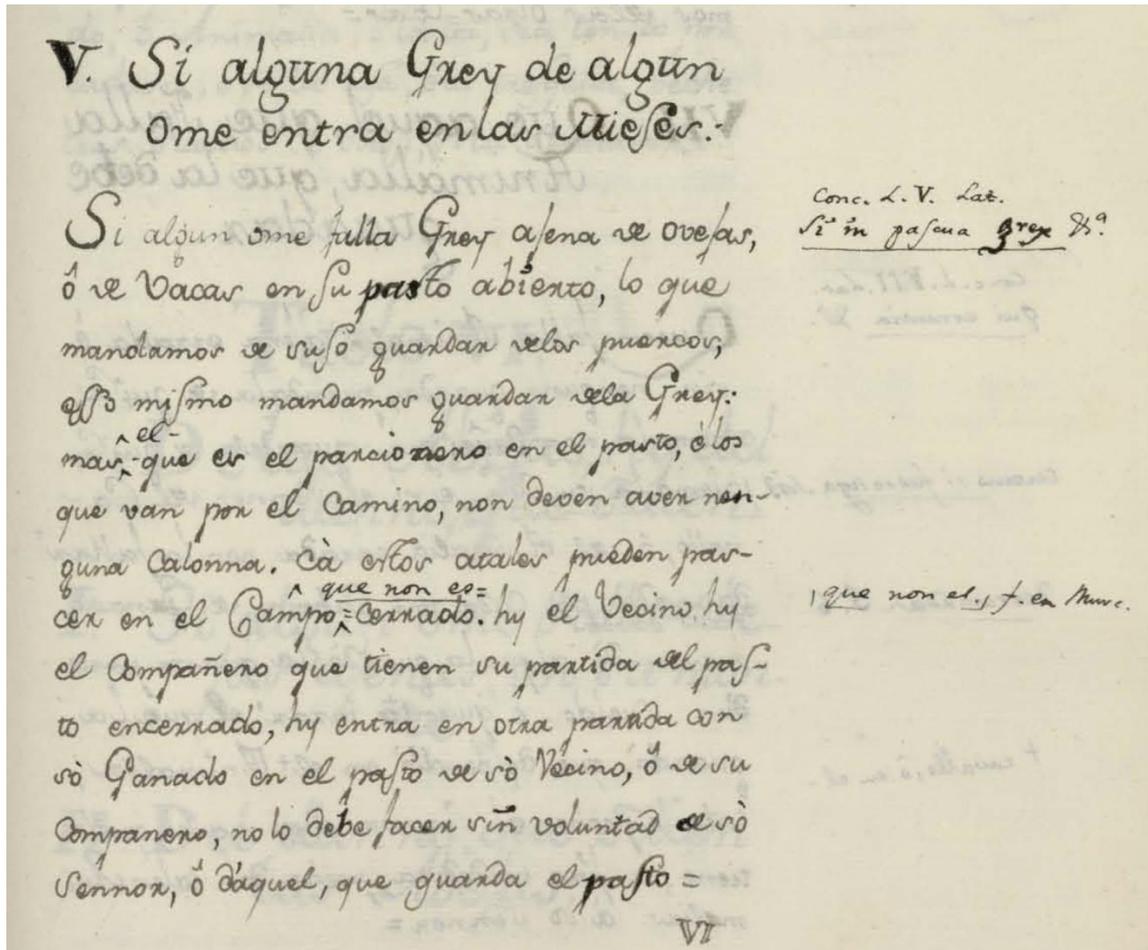


Figura 2. ms. BNE 683, p. 527 (FJ 8.5.5). Burriel no solo señala al margen que le falta ese fragmento (que non es) a M, sino que lo repara en el texto para evitar el contrasentido del texto murciano. Tres líneas antes, además, había añadido un artículo «el que es el parcionero», siguiendo a T4, que lee «el que es parcionero» (en este caso enmienda sin anotarlo al margen).

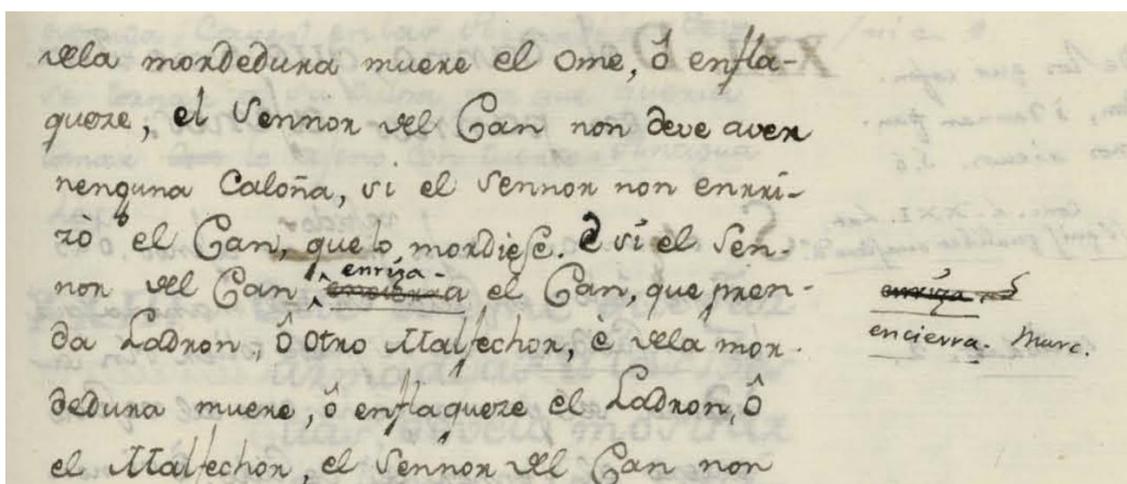


Figura 3. ms. BNE 683, p. 513 (FJ 8.4.19). Burriel copia al margen la lección de T5 (enriza), pero, al juzgarla mejor que la de M (encierra), enmienda el texto de M con T5 y relega la variante murciana al aparato. Al reparar M, tacha la lección de T5 del margen.

Además, y sobre todo, la envergadura del trabajo editorial se mide por la adición de las variantes de los siete manuscritos toledanos (cuatro latinos y tres romances) en los márgenes. El aparato que se ofrece es incompleto, como se verá en unos instantes, pero eso no le quita el gran mérito a Burriel de haber realizado un cotejo que le permitió ir anotando las variantes más sustanciales de unos y otros textos y apreciar diferencias notorias entre algunos de ellos. Los cotejos se realizan entre los cuatro manuscritos castellanos (M, T4, T5 y T6) en busca de diferencias entre ellos, pero también se comparan estos con los latinos para comprobar si los romances están o no errados.

Por más que el propósito de Burriel fuera el de producir un documento riguroso, fruto de la consulta de primera mano de diversas fuentes y de la aplicación en su examen del espíritu ilustrado, no puede esperarse que responda a las exigencias de la técnica filológica que estrenarían solo 150 años más tarde Menéndez Pidal y sus discípulos. Por ello, no es asombroso que no siempre anuncie cuándo se copia otro texto que no es M para restaurar la falta de folios en este códice (no lo hace en el prólogo, por ejemplo, pero sí lo hace con el fragmento de 8.1.1 a 8.1.5 en la p. 468) y tampoco es de extrañar que la copia carezca por momentos de exactitud gráfica. En cuanto a las variantes y notas marginales de Burriel, nos detendremos a continuación en exponer los que parecen ser sus criterios al introducirlas.

Hemos examinado el Libro 8<sup>13</sup> del Fuero Juzgo de BNE 683 (pp. 466-531 del ms.) y en él constatamos que la aparición o no de una variante en nota marginal de Burriel responde al interés del erudito jesuita, orientado fundamentalmente al contenido legal del texto y las tradiciones textuales, y secundariamente a su forma lingüística. De resultas, las variantes que anota Burriel son en su mayoría textuales y solo ocasionalmente de lengua. Este proceder se aprecia, por ejemplo, en el pasaje que sigue, que proviene de la ley 8.2.1 y que se presenta a continuación tal cual aparece, de un lado (columna de la izquierda) en el manuscrito M, según la edición de Isabel García Díaz (2002b: 332) y, de otro (columna de la derecha), en el manuscrito T4 en edición nuestra (destacamos en idéntico color las parejas de variantes).

M

E quien / enciende **la casa** fuera de cibdat,  
en/tregue todo quanto se perdio **en la ca/sa** **hy**  
el precio de la casa al sennor de / la casa. Y el  
sennor de la casa **diga** ante tes/timonias **lo que**  
**perdio**, e si depues / pudiere **ser** provado que  
demando / más que non perdiera, **pechelo** en  
du/plo a aquel **quel devia** fazer la emienda. E si  
el fuego quemo las otras casas **derredor**, si  
alguna cosa **fincar** de su buena daquel que las  
quemo, devense entregar daquello que finco.

T4

Et quien enci<sup>19</sup>ende **casa** fuera de  
cibdad, entregue to<sup>20</sup>do quanto se  
perdio **en ella** **y** el precio de la <sup>21</sup> casa al  
sennor de la casa. Y el sennor <sup>22</sup> de la  
casa **yure** ante testimonias **que non** <sup>23</sup>  
**tomo mas de lo que perdio**. Et si depues  
pu<sup>24</sup>diere **seer** prouado que demando  
mas que non <sup>25</sup> perdiera, **peche** en duplo  
a aquel **que deve** <sup>26</sup> fazer la emienda. Et  
si el fuego quemo <sup>27</sup> las otras casas

<sup>13</sup> Necesitábamos acotar el campo de nuestra exploración y nos decidimos por el Libro 8 porque contiene bastantes leyes concordantes con leyes del Fuero Real. El Fuero Real (1255) toma esas leyes del viejo Fuero Juzgo / Liber Iudiciorum y las adapta al contexto alfonsí (Castillo Lluch 2016), pero a su vez puede haber transmitido algunas de sus innovaciones a una rama particular de testimonios del Fuero Juzgo (entre los que se halla T4). De comprobarse que en el Libro 8 T4 y su rama presentan innovaciones del Fuero Real, estaríamos ante una prueba explícita de influencia alfonsí en estos testimonios (lo cual constituye uno de los objetivos de este estudio —cfr. §2—).

**enderredor**, si alguna <sup>128</sup> cosa **fincare** de su buena daquel que las quemo <sup>129</sup> deuen se entregar daquello que finco.

En este pasaje, Burriel juzgó pertinente señalar en sus notas marginales solo las variantes de T4 que destacamos subrayadas y en negrita en el texto —yure (por *diga*)<sup>14</sup> y *que non tomo mas de lo que perdio* (por *lo que perdió*)— que, como se aprecia, son las textuales, y una variante de lengua —*enderredor* (por *derredor*)—, pero desestimó todo el juego de variantes de lengua marcadas arriba con colores y que reproducimos a continuación:

M	T4
la casa	casa
cibdat	cibdad
en la casa	en ella
hy	y
ser	seer
pechelo	peche
quel deuia	que deue
fincar	fincare

En la figura 4 se destacan las tres variantes de este pasaje anotadas por Burriel en BNE 683:

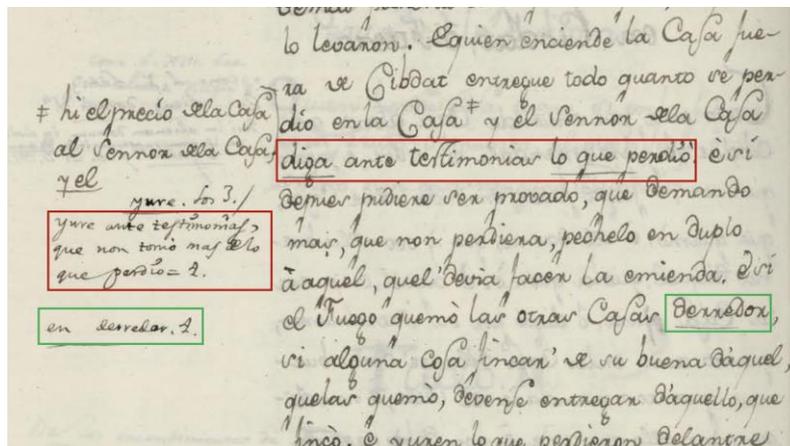


Figura 4. ley 8.2.1 del ms. BNE 683 en la que Burriel anota dos variantes textuales y una lingüística de T4.

No cabe duda: el interés primordial de Burriel era el estudio de la historia del derecho, lo cual requería atender a las variantes textuales. En coherencia con este principio, no es de extrañar que le dé prioridad entre los tres manuscritos toledanos que tiene a la vista al más interesante textualmente por tratarse del más innovador: Toledo 4. Así, en el aparato de notas que Burriel añadió en los márgenes de BNE 683, observamos

<sup>14</sup> Esta variante podría interpretarse como variante de lengua, pero si consideramos la importancia del juramento en los procesos durante el período alfonsí, sustituir el verbo *decir* por el verbo *jurar* tiene una pregnancia semántica innegable. Por lo tanto, la consideramos como una clara variante textual.

una clara superioridad en el número de las que presentan variantes de T4 en comparación con las de los otros dos: del total de 160 notas relativas a los tres códices romances toledanos que contamos en el Libro 8 de BNE 683, el 48% corresponde a lecciones innovadoras de T4, el 30% a lecciones comunes a T5 y T6, pero diferentes de T4, el 17% a lecciones comunes a los tres códices toledanos y solamente el 5% presenta lecciones innovadoras de T5 o T6.

A partir de estas cifras podemos, adicionalmente, sacar algunas conclusiones sobre la tradición textual de estos testimonios. En primer lugar, salta a la vista que T5 y T6 pertenecen a una misma rama textual del Fuero Juzgo, por tener un número muy bajo de lecciones divergentes. Asimismo, podemos descartar el hecho de que T4 sea de esta misma rama, pues, incluso si los tres códices toledanos presentan un número considerable de lecciones comunes en lugares en los que las lecciones correspondientes de Murcia son diferentes, T4 tiene demasiadas lecciones que divergen de T5 y T6. Además, gran parte de las variantes de T4 son textuales: se observan muchas adiciones e innovaciones, mientras que la mayoría de las variantes de T5 y T6 son menos innovadoras, por ser en gran parte variantes de lengua<sup>15</sup>.

La singularidad y protagonismo de T4 en el ms. BNE 683 frente a los otros dos manuscritos es incontestable, tanto por el muy elevado número de variantes que contiene, como por la naturaleza de estas variantes. Para ilustrar esta prevalencia de T4 en el aparato de notas de BNE 683, podemos fijarnos en el ejemplo de la figura 5:

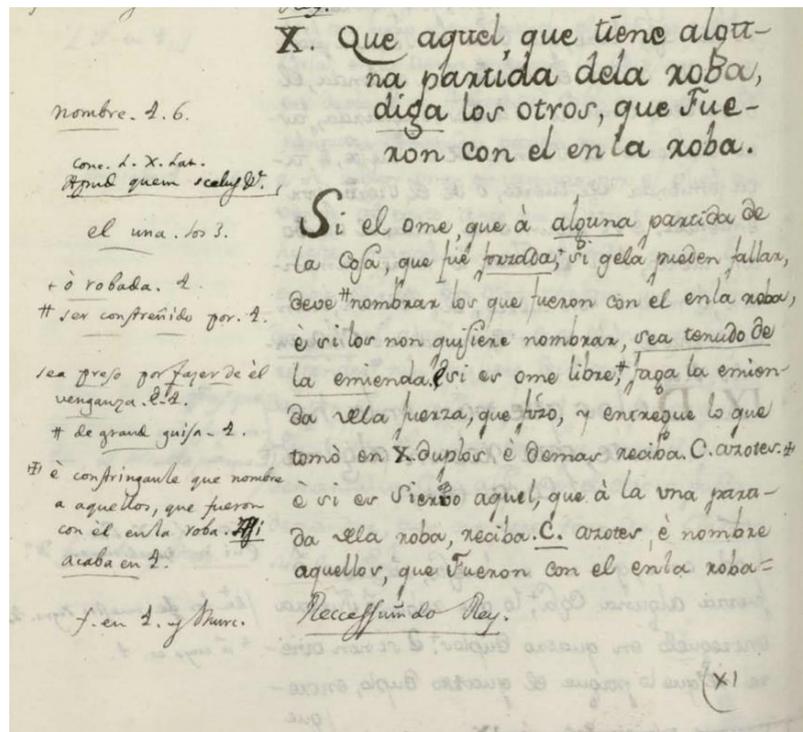


Figura 5. ley 8.1.10 del ms. BNE 683 en la que Burriel anota numerosas variantes textuales de T4.

<sup>15</sup> A la vista de estos datos, puede afirmarse definitivamente que en el aparato de variantes de la edición de la RAE (1815), las de "Toledo" nunca corresponden más que a T4. T5 y T6 parecen ausentes de ese aparato.

Por último, no solo exhibe T4 un protagonismo llamativo en el cotejo de Burriel, sino que este testimonio será el que elija el jesuita ilustrado a la hora de reparar lagunas de M, demostrando a las claras el superior interés que le profesa, por las razones que se expondrán detalladamente en (§2).

Por otra parte, cabe precisar que Burriel tampoco señala todas las variantes textuales existentes efectivamente entre los tres manuscritos toledanos y el de Murcia, lo que deja ver que únicamente le interesaban las variantes que le servían para cumplir con su objetivo de restaurar y mejorar el texto del Fuero Juzgo. De este modo, no indica —o en muy pocos casos— las lecciones de T4 que juzga peores que las de M. En efecto, en un examen que hemos realizado cotejando directamente los manuscritos M y T4, para poner a prueba el nivel de exhaustividad y fiabilidad de las notas de Burriel<sup>16</sup>, llegamos a las siguientes conclusiones: esas notas son fiables, en el sentido de que lo que indica el erudito jesuita es correcto, pero en varias leyes no indica todas las variantes textuales que exhiben los testimonios. Por ejemplo, en la ley 8.1.6, observamos que la lección de M es «E los que fueron con él», mientras que la de T4 presenta un elemento adicional, que Burriel ignora: «*Et los que fueron con el enel consejo*». En este caso, es difícil saber con certeza por qué motivo Burriel no señaló esta variante tratándose a todas luces de una variante textual que añade una información que no aparece en ningún lugar del manuscrito de Murcia. Podemos suponer que Burriel no juzgó esta variante como pertinente para su proyecto de edición del Fuero Juzgo, pero también podemos imaginar que omitiera mencionarla por un descuido. Otro ejemplo similar se encuentra en la ya citada ley 8.2.1, donde el ms. M presenta la lección «sacramento», mientras que T4 lee «juramento», institución jurídica que puede relacionarse con la época alfonsí, lo que para Burriel era, en principio, de máximo interés, como veremos en (§2). En el caso de las dos variantes que acabamos de citar, resulta bastante enigmático por qué no aparecen en los márgenes de BNE 683, pero en otros casos el motivo es evidente. En la ley 8.3.13, por ejemplo, Toledo 4 presenta a las claras un homoioteleuton que no aparece en el manuscrito de Murcia. Puesto que, en esta ocasión, la lección de T4 es una errata, es normal que Burriel no la haya indicado: este tipo de variante definitivamente no le interesa, porque no le sirve para reconstruir el texto del Fuero Juzgo.

## 1.2. Relación de BNE 683 con la edición de la RAE (1815)

Apenas 30 años separan el ms. BNE 683 (1755) del inicio de la edición del Fuero Juzgo *en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices* de la RAE, pues «[e]l pensamiento de hacer la edición» «tuvo su primer origen en el año de 1784». (RAE 1815: 1 del prólogo). Por este motivo, resulta razonable imaginar que el proyecto esbozado por Burriel lo pretendieran ejecutar ilustrados de la siguiente generación. Pero, en la práctica, ¿qué influencia tuvo el concepto y el trabajo del sabio jesuita en el proyecto académico? De creer a la historiadora del derecho María Dolores del Mar Sánchez González (s.a.), «[a]unque la obra [el ms. BNE 683 de Burriel] no llegó a imprimirse, en 1815 la Real Academia Española llevó a cabo su publicación en una edición a cargo de Lardizábal que utilizó el prólogo, el material y las opiniones de Burriel». Veremos, sin embargo, que esta consideración debe matizarse a la luz de un examen filológico, tras el cual no se sostiene

<sup>16</sup> Un estudio más exhaustivo conllevaría extender este cotejo a T5 y T6 (43-9 y 43-10 del Archivo y biblioteca capitulares de Toledo), pero para esta ocasión nos limitamos al análisis de T4.

que «el prólogo»<sup>17</sup> se empleara para la edición académica y, en cuanto al uso de sus materiales, comprobaremos que, si bien se aprovechan en la edición de 1815, esta dista sensiblemente de ser la publicación de la que hizo Burriel.

Como no podía ser de otro modo, la RAE estaba bien informada de esa «copia» realizada por Burriel en BNE 683. De ello se da cuenta en el prólogo a la edición académica desde las primeras páginas («[e]xtrájose [el códice murciano del archivo de la ciudad de Murcia] de real órden en tiempo del Señor Don Fernando VI, *para que lo copiase el padre Andres Marcos Burriel*», RAE 1815: 3-4 del prólogo) y, de hecho, BNE 683 se incluye en la nómina de manuscritos con los que la Academia contó para su aparato. Es el último de esa nómina (expuesta en las pp. 3 a 7 del prólogo) que, por lo demás, solo está compuesta por códices de los siglos XIII y XIV:

Por último, también se tuvo á la vista la copia del códice antes descrito de Murcia, que baxo la inspeccion del padre Burriel sacó en Toledo Don Francisco Xavier de Santiago Palomares el año de 1755, y se guarda en la Biblioteca Real. Está en un tomo en folio marquilla de 730 páginas, y por ella se ve que ya carecia en aquel tiempo el códice original de las once hojas que arriba se especificaron. El padre Burriel suplió estas faltas y corrigió el texto, valiéndose de tres códices antiguos de la santa iglesia de Toledo, uno de ellos el ya mencionado del arzobispo Don Pedro Tenorio; expresó al margen las variantes, y añadió muchas notas y observaciones (RAE 1815: 7 del prólogo).

Nótese que la declaración de la RAE no orienta sobre el uso que de esta copia se hizo, simplemente indica que se «tuvieron a la vista» el texto de Murcia transcrito por Palomares y las variantes, notas y observaciones de Burriel. Sin pistas por parte de los académicos sobre este punto, habremos de examinar las convergencias y divergencias entre el texto que da BNE 683 y el de la RAE 1815 para dar respuesta a la pregunta de hasta qué punto aquel incidió en este.

Las convergencias son notables, tanto en lo que se refiere conceptualmente al proyecto, como en lo que toca a la forma. En cuanto a cómo se concibe el proyecto, son idénticas las ediciones de Burriel y la RAE en tres puntos: la justificación para la edición, la elección del códice óptimo y el que se trate de ediciones de variantes.

Como podrá observarse, las razones alegadas por la RAE para justificar su edición coinciden punto por punto con las que ya se ha visto que avanzó Burriel para la suya: los numerosos defectos de la edición de Villadiego, de un lado, y la falta de edición del texto latino con el apoyo de los códices de los que se disponía en España, de otro:

[N]o podía olvidar la Academia la falta que se experimentaba de una edicion digna de Código tan antiguo y respetable. A pesar de ser el Fuero Juzgo castellano obra emprendida y executada por disposicion de uno de los príncipes mas ilustres y gloriosos que han regido la Monarquía; á pesar de ser el único Código que dió leyes á nuestros antepasados por espacio de algunos siglos, y de no estar derogado hasta ahora; á pesar de lo que su lectura contribuye á la explicacion de nuestras antigüedades, usos y costumbres; solo existía una edicion harto

<sup>17</sup> La historiadora del derecho se equivoca en este punto al considerar que el Fuero Juzgo de BNE 683 incluye un prólogo de Burriel. De hecho, no es este el único error de su biografía de Burriel en el *DB-e* de la RAH, pues afirma que «de entre todas las fuentes legales, Burriel estuvo obsesionado con el Fuero Juzgo, que estudió profundamente, y de 1755 data un manuscrito suyo con la versión romance, *traducida por él*» (la cursiva es nuestra).

defectuosa hecha en Madrid por Alonso de Villadiego el año de 1600, que se reimprimió después en el de 1792 (RAE 1815: 1 del prólogo).

Hijo fue de este mismo deseo de la utilidad común el proyecto de incluir en la edición presente el *Forum Judicum*, ó Código latino de las leyes visigodas, de que es traducción el Fuero Juzgo castellano. Como no es posible entender bien el texto de una versión ni fijar su lección verdadera, sin consultar á cada paso el original, la Academia, que ha disfrutado para este fin varios códices antiguos y autorizados del *Forum Judicum* que se conservan todavía, ha tenido frecuentes ocasiones de advertir los graves defectos de que adolecen sus ediciones precedentes. Y aquí no puede menos la Academia de notar la incuria de nuestros mayores y la fatalidad que en muchas materias ha perseguido á nuestra literatura. Cinco ediciones se han hecho del Fuero Juzgo latino, y las cinco se han hecho fuera de España. Pedro Piteo fue el primero que lo publicó en París el año de 1579, y después le imitaron Escoto y Lindembrogio en Alemania, y Canciani y Giorgioqui en Italia; pero á pesar del mérito y diligencia de aquellos sabios extranjeros, todos ellos incurrieron en los defectos é imperfecciones que son indispensables en obras de este género, quando se ejecutan fuera del país en que únicamente abundan los códices antiguos, sin los cuales de poco sirve el ingenio y doctrina de los editores. La Academia, que ha disfrutado copiosamente de estas ventajas y auxilios, se ha aprovechado de ellos para mejorar las ediciones anteriores en obsequio de la nación y de los doctos (RAE 1815: 1-2 del prólogo).

En cuanto al manuscrito elegido para constituir el texto base de la edición, la RAE procedió exactamente como Burriel: priorizando el código murciano sobre el resto y aduciendo idéntica razón que aquel. Es de notar que los académicos eligieron no hacer mención explícita a la fuente de su consideración de que ese manuscrito fue donación de Alfonso X a la ciudad de Murcia («según parece» es todo lo que apuntan), pero no resultará arriesgado presumir que tal fuente no fue otra que la edición de Burriel:

Para el Fuero Juzgo en Castellano se tuvieron presentes muchos códices manuscritos muy antiguos y apreciables. Entre ellos, *uno del archivo de la ciudad de Murcia á quien lo regaló, según parece, el rey Don Alonso el Sabio*. Extrájose de real orden en tiempo del Señor Don Fernando VI, para que lo copiase el padre Andrés Marcos Burriel; y habiéndose extraviado después de hacerse la copia, un particular lo presentó pasados muchos años al Señor conde de Floridablanca, á la sazón primer secretario de Estado, quien lo remitió á la Academia para que lo disfrutase en la edición que preparaba (RAE 1815: 3-4 del prólogo, la cursiva es nuestra).

A este respecto, no está de más señalar que entre los manuscritos antiguos del Fuero Juzgo de los que dispuso la Academia, otros, como el de Campomanes (hoy RAE 49), será juzgado de mayor antigüedad que el de Murcia pocos años después por parte de otro académico, León Galindo y de Vera (1863: 17), quien, dicho sea de paso, cuestionó ya entonces que el código murciano hubiera sido un regalo de Alfonso a la ciudad.

Comparten los académicos, en fin, su ambición de realizar una edición de variantes, en el caso de la RAE con apoyo en más testimonios de la tradición, tanto latina como romance. Puede afirmarse que Burriel había emprendido casi en solitario<sup>18</sup> un proyecto

---

<sup>18</sup> Ateniéndonos a la expresión en primera persona del singular de fragmentos como el siguiente de su epistolario, el trabajo de cotejo realizado por Burriel parece que fue personal y no de equipo: «Dos cosas me restan que hacer en esta librería. Primera, cotejar el Fuero juzgo latino con tres manuscritos que hay

piloto previo a la magna edición que los académicos llevan a cabo después en equipo. Por cierto, merece la pena subrayar que Burriel lleva a efecto su proyecto de copia de M y cotejo con los siete testimonios toledanos a un ritmo admirable, pues lo completa en el plazo de 4 o 5 años (de 1750 o 1751 a 1755). La edición académica, que implica un cotejo de M con veinte testimonios, la ejecutan, por su parte, diversas comisiones y se alarga durante 33 años, de 1784 a 1817. (cfr. García Martín 2016).

En el plano formal, no son pocas las coincidencias. Nos limitaremos aquí a presentar brevemente alguna de ellas<sup>19</sup>. De entrada, se aprecia, al hacer un análisis codicológico, que la RAE asume las decisiones tomadas por Burriel para la *ordinatio* de su edición. Así es como se añaden epígrafes y títulos en la cabecera de los libros inexistentes en el códice murciano (v. figura 6). Por ejemplo, en el Libro 8, el manuscrito indica el inicio del libro únicamente mediante la mención: «aquí se acaba el libro septimo | et compieça el ochauo» en rojo, y da paso de inmediato al título (también en rojo) e índice del título 1: «Delos cometedores e de los forçadores». En BNE 683 se elimina «aquí se acaba el libro septimo | et compieça el ochauo» y aparece un sistema de *ordinatio* más explícito, en el que 1) se añade la mención «Libro VIII»; 2) este se titula «De las fuerzas, è de los daños, è de los quebrantamientos», empleando un título que se toma prestado del índice inicial de otro manuscrito no mencionado —comprobamos que es T5— y se añade en margen que el título de T4 y de Murcia (sacado también del índice inicial) presenta otra lección «que fazen los omes» en vez de «è de los quebrantamientos»; y 3) se incorpora la mención «Titulo 1». Todas estas innovaciones son adoptadas íntegramente por la RAE, como se observa en la figura 7. En la edición académica, además, con el título «De las fuerzas, è de los daños, è de los quebrantamientos» ya no figura nota de que la lección de Murcia en el índice inicial es otra, lo cual resulta al final engañoso para el lector, que tomará esa lección como propia del manuscrito.

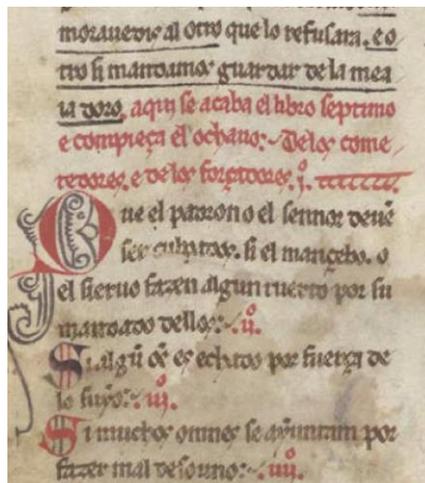


Figura 6. ms. de Murcia, 94va, con inicio del Libro 8<sup>20</sup>.

en ella: otro que hay en San Juan de los Reyes, añadido al fuero general de León, y al municipal de Palencia, y otro de este Colegio; y cotejar igualmente al mismo Fuero juzgo en castellano con tres exemplares de esta librería, y otro de la Ciudad de Murcia». (Burriel 1752: 240).

<sup>19</sup> Dejamos para un próximo estudio un desarrollo de este análisis.

<sup>20</sup> La imagen del ms. de Murcia se encuentra en acceso libre y gratuito en el Archivo de Murcia: [https://www.archivodemurcia.es/p\\_pandora4/viewer.vm?id=1413967&view=archivo&lang=es](https://www.archivodemurcia.es/p_pandora4/viewer.vm?id=1413967&view=archivo&lang=es)

Burriel 1755, p. 466

RAE 1815, p. 132

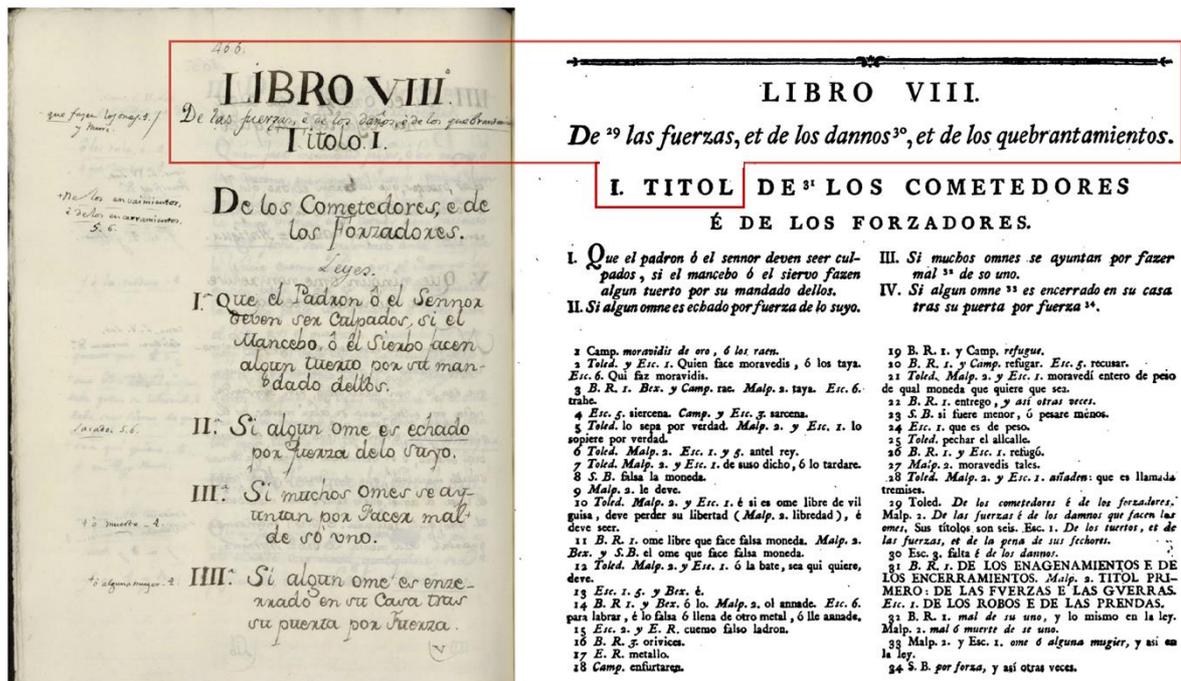
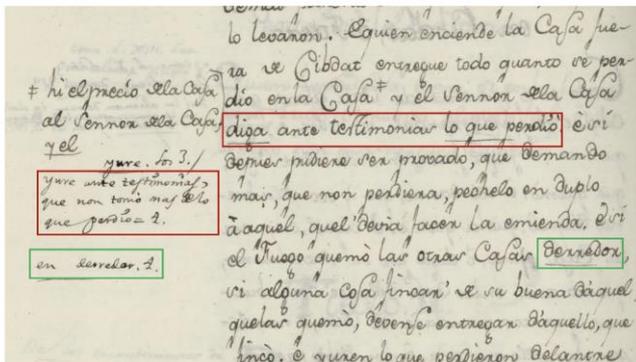


Figura 7. BNE 683 y RAE 1815, innovaciones en la titulación de los libros con respecto al códice murciano.

Otra convergencia importante se observa en el aprovechamiento de las notas marginales de Burriel. Por ejemplo, en el inicio del Libro 8 (leyes 8.1.1-mitad de 8.1.5), al ms. de Murcia le faltaba un folio, que Burriel suple con material de T4, de modo que no se halla variante alguna de T4 en los márgenes de esas leyes. La RAE resuelve la laguna con otro manuscrito, del que T4 se aleja en numerosas lecciones, pero la edición académica no proporciona en todo ese pasaje ninguna información sobre estas. De ahí inferimos que reutiliza las variantes de Burriel y que no acude al ms. toledano 4 para (re)construir el aparato de variantes de primera mano. Esto se comprueba fácilmente en otros puntos del texto, como en el ya analizado en (§1.1) de 8.2.1. Recordemos que Burriel solo reflejaba en su aparato una variante de lengua de las nueve que mostraba T4 en este pasaje. Si nos fijamos en la edición académica (1815: 136), comprobaremos que esta retoma exactamente las variantes dadas en el aparato de Burriel (v. figura 8): las dos textuales (nota 23) y solo una de lengua<sup>21</sup>: *en derredor* (nota 27):

<sup>21</sup> Algunas de estas sí se indicaron para otro ms. de la misma rama, Malpica 2, como se aprecia en las notas 22 y 25 de la edición de la RAE (v. figura 8), y en coherencia deberían haberse incluido también para Toledo 4 y Escorial 1, como hemos apuntado en rojo.

Burriel 1755, p. 480



RAE 1815, p. 145

ron. E quien enciende<sup>22</sup> la casa fuera de cibdat, entregue todo quanto se perdió en la<sup>23</sup> casa y el precio de la casa al sennor de la casa, y el sennor de la casa diga<sup>24</sup> ante testimonias lo que perdió. E si depues pudiere ser provado, que demandó mas, que non perdiera<sup>25</sup>, péchelo en duplo á aquel quel devia<sup>26</sup> fazer la emienda. E si el fuego quemó las otras casas<sup>27</sup> derredor, si alguna cosa fincar<sup>28</sup> de su buena daquel que las quemó, dévense entregar daquello que fincó: é iuren<sup>29</sup> lo que perdieron delante<sup>30</sup> omnes buenos<sup>31</sup>. E si se periuraren, ó iuraren mas<sup>32</sup>, péchenlo en duplo, y el que encendió la casa<sup>33</sup> reciba C. azotes por castigamiento. E si non oviere onde faga la emienda de suso dicha, sea dado por siervo daquel<sup>34</sup> cuiu era la casa. E si el siervo encendiere casa en cibdat, ó fuera de cibdat<sup>35</sup>, sea dado por siervo á aquel cuya era la casa. E si el sennor lo quisiere librar, faga<sup>36</sup> la emienda, y el siervo reciba demas CC. azotes, hy el sennor cuya era la casa iure lo<sup>37</sup> que per-

<sup>22</sup> Malp. 2. en ella. + Esc. 1, T4

<sup>23</sup> Tolcd. Malp. 2. y Esc. 1. yure ante testimonias que non tomó mas de lo que perdió. E si depues de. Esc. 3. y B. R. 3. iure.

<sup>24</sup> B. R. 1. perdira, y así otras veces.

<sup>25</sup> Malp. 2. deve. + Esc. 1, T4

<sup>26</sup> Esc. 6. quemó casas aderredor.

<sup>27</sup> Tolcd. enderredor. B. R. 1. aderredor. S. B. derredor.

Figura 8. En este pasaje de FJ 8.2.1, Burriel omite casi todas las variantes de lengua que presenta T4 y se interesa solo por las textuales, lo que la RAE replica exactamente.

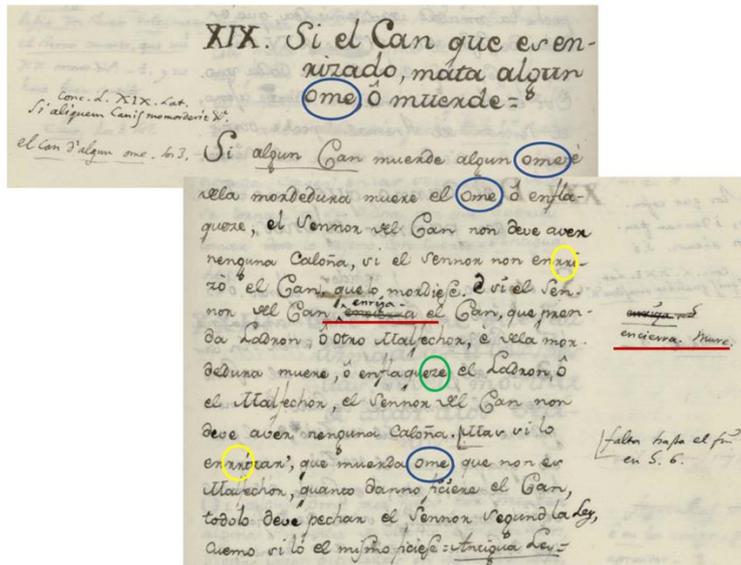
No obstante, si bien parece que la RAE sigue puntualmente a Burriel en las notas de T4 a partir de estos dos ejemplos y de otros muchos, en ciertos pasajes se advierte que la edición académica no presenta solo las variantes de T4 que recogió Burriel, sino otras más, de modo que pudo disponer de un segundo aparato de variantes de este códice (véase, por ejemplo, FJ 8.2.3, donde *nemiga* de M es *danno* en T, señalada por RAE (1815: 137, n. 7) y no por Burriel, o FJ 5.5.7 y 9.1.14 donde RAE (1815: 92, n. 6 y 154, n. 28 respectivamente) señala adiciones de T4 ignoradas por Burriel). Reservamos para un estudio futuro el análisis más pormenorizado de esta intrigante cuestión.

Hasta aquí las convergencias de la edición académica de 1815 con la de Burriel, pero advertimos, a la vez, una serie no desdeñable de discordancias entre ambas ediciones en relación con el concepto y, de resultas, también con la forma. La discordancia fundamental se debe a que el interés que mueve a Burriel al editar el Fuero Juzgo es declaradamente histórico, pues lo que le importa es conocer cómo se generó y evolucionó la legislación visigoda, además de los cambios en otros aspectos de la organización social, como se verá más adelante. Frente a esta motivación, la académica responde esencialmente al objetivo de ilustrar los orígenes de la lengua española, como se recalca en numerosos puntos del prólogo a la edición de 1815<sup>22</sup>. Esto tiene, lógicamente, consecuencias en la calidad de la transcripción, en conjunto superior en la edición académica que en la de Burriel. Así, puede afirmarse que la RAE no reutilizó el texto de Murcia que transcribió Palomares, o al menos no lo reutilizó tal cual. Resta saber si procedió a una nueva transcripción o bien si empleó como base la copia de Palomares y la retocó para lograr una versión más paleográfica, en

<sup>22</sup> Bien puede ser, no obstante, que, como defiende José María García Martín (2016), para sus promotores, Jovellanos y Floridablanca, en su origen pesara mucho el interés histórico por el texto (Jovellanos, al enfrentarse al diseño de una nueva constitución, busca las fuentes del derecho en vigor). El hecho es que, dada la misión de la Real Academia Española, lo que se subraya en la obra es que el objetivo es lingüístico.

coherencia con su cometido de servir al estudio de la lengua. Pondremos simplemente un ejemplo, extraído de nuestro análisis del Libro 8, para el que hemos tenido a la vista, junto con el ms. de Burriel BNE 683 y la edición de la RAE 1815, el código murciano. Volvamos al pasaje de 8.4.19 ya comentado en (§1.1) y comparemos ambas ediciones (v. figura 9):

Burriel 1755, p. 512-513



RAE 1815, p. 145

XIX. Ley antigua. Si el can que es enrizado mata algun omne, o muerde.

Si algun can muerde algun omne, é de la mordedura muere el omne, o enflaquece, el sensor del can non deve aver ninguna calonna<sup>1</sup>, si el sensor non enrizo<sup>2</sup> el can que lo mordiese. E si el sensor del can enriza el can que prenda ladrón ó otro malfechor, é de la mordedura muere ó enflaquece el ladrón ó el malfechor, el sensor del can non deve aver ninguna calonna. Mas si lo enrizar que muerda omne que non es malfechor, quanto danno ficiere el can todo lo deve pechar el sensor, segund la ley, cuemo si lo el mismo ficiese.

XX. El Rey Don Flavio Rescindo<sup>9</sup>.

Del can<sup>10</sup> que mata ganado.

Todo omne que ha can que mata ovejas<sup>11</sup>, ó otro ganado, el sensor del can deve dar el can al que fizo el danno, é<sup>12</sup> lo mate

- 1 B. R. 1. mas quírselo tener. S. B. mas quírselo tener. Malp. 2. é lo quíser tener.
- 2 Tald. y Malp. 2. peche el omecillo.
- 3 B. R. 1. 2. Esc. 4. 6. E. R. y Bex. guisamiento. Esc. 3. enrizamiento.
- 4 Esc. 1. buey, ó baca, ó can.
- 5 Esc. 1. 3. 4. y E. R. Si el can de algun omne.
- 6 B. R. 1. calonia.
- 7 Esc. 6. E. R. y Bex. se él non enrizo.
- 8 S. B. y Esc. 4. ninguna pena.
- 9 S. B. E. R. Esc. 4. B. R. 2. y Malp. 2. Scindo. B. R. 1. Cindo. M. El Rey Don Flavio.
- 10 Esc. 1. Del can damnado.
- 11 B. R. 1. 2. S. B. Malp. 2. Esc. 4. 6. y E. R. ovejas.
- 12 B. R. 1. 2. S. B. Malp. 2. Esc. 1. 3. 4. 6. E. R. y Bex. ó lo.

Figura 9. FJ 8.4.19 en BNE 683 y RAE (1815), donde presenta factura más paleográfica.

Se aprecia que frente a las grafías *ome*, *enrizó/enrizar*, *enflaqueze* transcritas por Palomares, la RAE lee *omne*, *enrizó/enrizar*, *enflaquece*, que son las presentes en el manuscrito (aunque la transcripción paleográfica de la edición académica no es perfecta, pues en el código se lee *enriço*, con <ç>). Adviértase de paso que, si bien la RAE copia de nuevo el texto o repara las grafías modernizadas de Burriel, sin embargo, adopta sus enmiendas (en rojo: *enriza* en lugar de *encierra*), lo que apunta más bien a que el proceder habría consistido en reutilizar la edición de Burriel restaurando las grafías según el manuscrito. Es de notar, además, que, en este caso, la RAE pone *enriza* siguiendo a Burriel, pero no incluye la lección errónea de Murcia (*encierra*) en el aparato de variantes. El texto pasa, pues, por ser el del código murciano, cuando proviene de un ms. toledano cotejado por Burriel (estos «accidentes», no del todo excepcionales, por cierto, son los que explican que en ocasiones los textos de la edición de la RAE y de la de García Díaz 2002b, copiando el mismo manuscrito, sean distintos).

Apuntaremos una divergencia más: las lagunas de M por la falta de 11 folios las suple Burriel con el texto de T4, en tanto que la RAE declara hacerlo con otros códigos:

En las faltas de los folios perdidos [...] se siguió unas veces el de Campomanes, otras el del colegio de San Bartolomé, otras el 1º o el 2º de Malpica, segun se advierte en los lugares respectivos, y segun pareció convenir mas para los fines que la Academia se proponía, atendida la antigüedad, corrección, lenguaje y demas circunstancias de los códigos (RAE 1815: 9 del prólogo).

Habría que dilucidar cuál es la práctica real, pues, en lo que se refiere al Libro 8, las leyes que faltan (8.1.1 hasta mitad de 8.1.5) son reparadas con un texto que no corresponde a ninguno de estos cuatro códigos citados (el más parecido es Malpica 2, hoy RAE 54, pero con enmiendas) ni a los otros dos aún hoy también custodiados por la RAE (Béjar y Floranes). Lamentablemente, tampoco se ha advertido nada al lector «en el lugar respectivo». Lo cierto es que, pudiendo haberse servido la RAE de T4, como Burriel, para restaurar estas lagunas, desestimó esa opción. ¿Considerarían los académicos el texto de T4 demasiado distanciado del de Murcia?

En definitiva, al constatar esta serie de fallos de método, concluimos que hemos de leer el prólogo de la edición de la RAE más que como un informe exacto de sus criterios al editar, como una declaración de intenciones. En efecto, como acabamos de ver, las prácticas de los académicos al transmitir el ms. de Murcia no se ajustan realmente a la exposición de ese prólogo, en la que descubrimos una inspiración del todo pionera, pues declaran haber realizado lo que hoy llamaríamos una «edición crítica singular», similar a la que concebirá Bédier un siglo más tarde. (cfr. Castillo Lluch 2011: 41-42). Así, en teoría, el método crítico de la RAE habría consistido en la edición de un único manuscrito, el de Murcia, con sus errores, pero completando sus lagunas y con, a pie de página, un informe exhaustivo del material empleado para suplir esas lagunas y un aparato con las variantes de los otros veinte manuscritos romances de los que disponían:

Si en la traducción se hubiera propuesto la Academia dar al público no un monumento de nuestro antiguo language, sino únicamente el texto legal del código, entonces hubiera convenido elegir entre las diversas lecciones que se tenían á la vista, la que despues de maduro exâmen se hubiese calificado de verdadera y genuina. De este trabajo hubiera resultado la mayor correccion posible del texto, y por consiguiente la perfeccion de la edicion del Fuero Juzgo considerado como parte de la legislacion española: pero ¿que efectos tan monstruosos no hubiera producido operacion semejante en la misma obra considerada como monumento del idioma? ¿Que aspecto hubiera ofrecido la confusa mezcla de lecciones tomadas de códigos escritos en distintos tiempos y provincias? ¿Ni de que utilidad hubiera sido este caos para representar al lector los grados y estados progresivos del romance castellano, indicar la ortografía y pronunciacion de las diferentes épocas, y explicar los pasos por donde se iba formando y perfeccionando el language? (RAE 1815: p. 8)

En la práctica, sin duda, la inmensa tarea de recopilación y edición de variantes supuso para la Academia tener que optimizar los recursos a mano y ello incluía el aprovechamiento para componer la edición del texto murciano de un valioso material producido unas décadas antes por otro espíritu ilustrado.

## **2. ¿EL FUERO JUZGO «DEL REY DON ALONSO» EN T4?**

### **2.1. La hipótesis de Burriel**

En el «Discurso sobre la legislacion de los wisigodos y formacion del Libro o Fuero de los jueces, y su version castellana (1)» de Manuel Lardizábal que precede a la edición de la RAE (1815: III-XLIV), este nos comunica que Andrés Marcos Burriel llegó a la conclusión de que los testimonios más antiguos del Fuero Juzgo transmiten al menos dos versiones diferentes

del código visigótico en romance: una de época de Fernando III y otra con correcciones posteriores de Alfonso X.

El padre Andrés Burriel, laboriosísimo investigador de nuestras antigüedades, y determinadamente de las pertenecientes a la legislación tanto civil como eclesiástica, da por asentado<sup>23</sup> que hay dos versiones distintas, una hecha en tiempo del santo Rey Don Fernando en virtud de su mandato, y otra por su hijo el rey Don Alonso. Esta dice que se contiene en un códice de la santa iglesia de Toledo, escrito en el siglo XIII y señalado con el número 4, que es puntualmente uno de los que ha tenido presentes la Academia para su edición, y dice también que en ella pulió y corrigió Don Alonso la versión de su padre (RAE 1815: xxxvii-xxxviii).

Tras esta información, Lardizábal añade un comentario sobre el manuscrito T4, confirmando que —junto con otros dos testimonios manejados por la RAE, Escorial 1 y Malpica 2— varía sensiblemente con respecto a Murcia y al resto de la tradición textual, al tiempo que concuerda más con «el original» latino<sup>24</sup>:

Es cierto que este códice toledano, con el qual se conforman por lo general el Escorialense 1º y el de Malpica 2º, tiene muchísimas variantes respecto de los demás, y no solo de voces sueltas, sino también de cláusulas enteras, ya añadiendo, ya corrigiendo, ya alterando el contexto de la ley, que con estas adiciones y correcciones por lo común queda más conforme con el original, como se puede ver por el cotejo de las mismas variantes. Mas sin embargo de todo esto todavía se resiente la versión de la infelicidad de los tiempos en que se hizo, y se encuentran en ella traducciones infieles dimanadas de no haberse entendido bien el original por el traductor (RAE 1815: xxxviii).

Esto es todo lo que apunta el ilustre jurista novohispano y nada más se dice en la edición de la RAE sobre la cuestión de la doble versión, fernandina y alfonsí, del Fuero Juzgo. Ello puede interpretarse en el sentido de que los académicos no dispusieron de información sobre los argumentos que condujeron a Burriel a considerar T4 como traducción corregida por Alfonso X y tampoco se dedicaron a investigar nada al respecto.

Gracias al rigor de Lardizábal, que indicó a pie de página la fuente de su información, podemos hoy localizar la cita de primera mano de Burriel sobre la doble versión del Fuero Juzgo, en su *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas* (1758: CCXXXII-CCXXXIV):

Este Código [*Forum Judicum*] mandò traducir en lengua Castellana San Fernando III. para darle por *Fuero* à la Ciudad de Córdoba, conquistada por èl, assi como también le diò à Sevilla, Murcia, y otras Ciudades ganadas en su tiempo de Moros. Su hijo Don Alonso *el Sábio* reconoció, y pulió esta *Traducción*: y assi del *Código latino*, como de ambas *Traducciones Castellanas*, se conservan algunos exemplares manuscritos muy antiguos en nuestra Ciudad [Toledo]. [Nota 97: En la Librería de la Santa Iglesia Primada de esta Ciudad en el Cajón 26. desde el num. I. al 6. se hallan tres exemplares del *Forum Judicum* latino, y otros tres de la

<sup>23</sup> Lardizábal aquí añade en nota la referencia a la fuente de la que extrae esta información: *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas*, p. 233 y nota 97.

<sup>24</sup> La tradición de los códices latinos es otro terreno de estudio complejo, pues, como ocurre con el texto romance, no puede hablarse de uno, sino de múltiples textos. Se entiende que resulte muy difícil en esa tradición identificar un «original» y desde luego, sería muy improbable que la versión latina similar a T4, Esc. 1 y Malp. 2 correspondiera a un ms. anterior en el tiempo a la versión latina filiada con Murcia y el resto de la tradición.

*Traducción* antigua Castellana. [...] El del num. 4. es escrito en el Siglo XIII. en papel, y letra francesa muy hermosa, y contienen el *Fuero-juzgo*, ò *Traducción Castellana* corregida por Don Alonso el Sábio: fuè de la Librería del Arzobispo Don Pedro Tenorio.]

El hecho es que, si bien Burriel no hace explícitos sus argumentos a favor de este postulado de que Toledo 4 es la traducción de la ley visigótica corregida por Alfonso X, se comprueba, al hilo de la lectura de las páginas 235-263 de ese *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas* (1758), que el erudito jesuita fue anotando toda una serie de lecciones particulares de este manuscrito con menciones a pesos y medidas que juzgó más acertadas que en el resto de la tradición manuscrita del Fuero Juzgo<sup>25</sup> y que supuso resultado de la corrección del rey Sabio. Este contraste entre las lecciones de T4 y las de los demás mss. se le haría evidente al hilo del cotejo que había hecho apenas un lustro antes para componer su edición de BNE 683. En sus notas marginales, naturalmente, no faltan estas variantes de T4, que Burriel apuntaría con especial esmero. Es el caso, por ejemplo, de las relativas a las siguientes monedas o unidades de medida recogidas en BNE 683 (Libro 8) de este modo:

	M	T4	
8.1.6	c sueldos	v sueldos d'oro	(BNE 683, p. 473)
8.4.10	las dos partes d'un moravedi	una tercia d'un moravedí	(BNE 683, p. 506)
8.4.25	∅	cobdos	(BNE 683, p. 517)
8.4.26	las dos partes d'un sueldo	la tercera parte d'un sueldo	(BNE 683, p. 518)

Estas innovaciones de T4 se registran en el *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas* (1758) de Burriel y en ocasiones se acompañan de valoraciones positivas y explicitando que se consideran introducidas en el texto de ese manuscrito por Alfonso X: «una tercia de un Moravedi, enmienda bien el m.s. n. 4» (p. CCLIV); «se errò en la primera *Traducción* en la inteligencia del valor del *Tremisse*; pero Don Alonso el Sábio corrigió acertadamente este error muchas veces: [...] peche *las dos partes de un Sueldo* (*la tercera parte de un sueldo* = enmienda bien el M.S. n. 4)» (p. CCLVI).

Examinaremos en (§2.3) más en detalle estas variantes del Libro 8 que presenta T4, pero antes referiremos otros aspectos en los que las lecturas innovadoras de este código corresponden, efectivamente, histórica e ideológicamente a la segunda mitad del siglo XIII.

## 2.2. Indicios de que T4 transmite una versión alfonsí del código visigótico

Que la ley visigótica se fue adaptando a su época con el avance del tiempo es algo observable comparando las versiones latinas con las romances, pues, como ya advertía Lardizábal en su discurso de la edición de la RAE (1815: xxxviii):

Hay también otras traducciones en la versión, no conformes á su original, no ya por falta de inteligencia del traductor de la ley, sino por haberla querido acomodar á su siglo y á los

<sup>25</sup> Será interesante rastrear hasta qué punto las observaciones de Burriel son deudoras de su lectura de Diego de Covarrubias, quien ya había identificado las diferencias entre manuscritos del Fuero Juzgo en relación con los nombres y los valores de ciertas monedas. El eminente jurista había preparado con su hermano, en la segunda mitad del siglo XVI, una edición del Liber (ms. BNE 12909 y 7656) en la que habría plasmado esas diferencias. (v. Ureña 1909).

diversos usos y costumbres que se habían introducido en su tiempo, á las variaciones de la disciplina eclesiástica, y á las alteraciones que se habían hecho en la práctica de los tribunales.

Y aporta Lardizábal el ejemplo de la siguiente traducción romance que actualiza en el siglo XIII la versión latina del siglo VII:

*tam in monasteriis virorum quam etiam faeminarum*, en la versión se lee: *é assí por los monesterios de los monges é de las monias, é de los frayres*, haciendo ya distinción entre frayles y monges por la voz *frayres* añadida al original: distinción enteramente desconocida á los godos, que no alcanzaron ni con muchos tiempos el establecimiento de las órdenes regulares mendicantes, con las cuales vino la voz *frayle*.

En trabajos recientes (Castillo Lluch 2016 y 2019) hemos podido contribuir a explorar y demostrar cómo la hipótesis de Burriel, que resumía Lardizábal (RAE 1815: xxxvii-xxxviii) como de «dos versiones distintas, una hecha en tiempo del santo Rey Don Fernando en virtud de su mandato, y otra por su hijo el rey Don Alonso», resulta perfectamente plausible. Llamaremos rama ( $\beta$ ) a la compuesta por los testimonios romances que presentan ese texto que identificó Burriel como de versión pulida y corregida por el rey Sabio y rama ( $\alpha$ ) a la integrada por los demás, que arranca en tiempos de Fernando III. No disponemos de pruebas para afirmar que Alfonso X interviniera efectivamente en las innovaciones de la rama ( $\beta$ ), pero no cabe duda de que esta rama incorpora una serie de lecciones más modernas que el resto de la tradición manuscrita del Fuero Juzgo, explicables por ser fruto de una adaptación al universo político e intelectual de Alfonso X. La constituyen los tres códices cuya filiación ya detectaron los académicos hace dos siglos (recordemos la mención de Lardizábal (RAE 1815: xxxviii) referida antes: «este código toledano, con el qual se conforman por lo general el Escorialense 1º y el de Malpica 2º, tiene muchísimas variantes respecto de los demás») y que presentamos a continuación con el juego de sus diversas denominaciones a lo largo del tiempo:

- 1) Toledo 4 (denominación de Burriel) / Toledo o código del arzobispo Don Pedro Tenorio (denominación en RAE 1815) / BNE Vitr. 17-10 (signatura actual)
- 2) Escorial 1 (denominación en RAE 1815) / Escorial Z-III-6 (signatura actual)
- 3) Malpica 2 (denominación en RAE 1815) / RAE 54 (signatura actual)

Además, en el transcurso de esta investigación, hemos descubierto que otro testimonio se suma a la rama ( $\beta$ ), el ms. G.K.S. 1942 custodiado en la Biblioteca real de Copenhague, al que, por lo que parece, no tuvo acceso la RAE (en 1699 se encontraba ya en Copenhague, como indica una anotación en el folio inicial del manuscrito). Añadimos, por tanto, este a la lista:

- 4) G.K.S. 1942 - Det Kongelige Bibliothek, Copenhague

Ninguno de estos códices está datado. Rosa Rodríguez Porto (2013), sugiere datar Vitr. 17-10 en 1302, a partir de la interpretación conjunta de las dos miniaturas del comienzo del código (el enlace de Adán y Eva en el Paraíso —fol. 2v— y el árbol de consanguinidad de Jesús —fol. 3r—), como reveladoras de que pudo tratarse de un regalo

en la boda de Fernando IV y Constanza de Portugal, con la intención de apoyar la legitimidad de ese matrimonio a pesar de ser parientes en tercer grado. La datación de Escorial 1 que asume Mencé (1996, vol. 1: 96) en su edición de este manuscrito es 1290-1310 (siguiendo la *Bibliography of old Spanish texts*, cfr. hoy *BETA*) y, por lo que sabemos, Malpica 2 y el ms. de Copenhague no han sido examinados hasta el momento con vistas a ser datados<sup>26</sup>. El progreso en la datación de estos códices, al que deseamos contribuir en un próximo estudio, podría ser decisivo para afinar en la consideración de si las lecturas innovadoras de las que hablamos se introdujeron en el texto en tiempos de Alfonso o durante los reinados de Sancho IV o Fernando IV, herederos de las novedades del reinado alfonsí.

Las lecciones singulares de la rama (β) consisten esencialmente en adiciones o cambios que reflejan innovaciones jurídicas, judiciales y fiscales, pero también particularidades sociológicas y culturales del reinado del Rey Sabio. Las líneas siguientes ofrecerán ejemplos de T4, pero lo dicho con respecto a este códice vale siempre también para los otros tres.

De los cambios correspondientes a las disposiciones jurídicas incorporadas en el reinado de Alfonso X, ofrece T4 un claro ejemplo en 2.4.1, la ley del título de los testigos que estipula quiénes no pueden testimoniar en un juicio:

Delos que non deuen seer rece<sup>129</sup>bidos en testimonio. <sup>130</sup> Los omiziados *et* las sorteras *et* <sup>131</sup> los sieruos *et* los ladrones *et* los <sup>132</sup> *et* los que dan yeruas *et* <sup>133</sup> los que fuerçan las mugieres *et* los que <sup>134</sup> dixieron falso testimonio *et* los *que uan por* <sup>11h31va</sup> <sup>1</sup> *conseio* alas sorteras *y el que fuere muy* <sup>12</sup> *pobre que non es connoçudo, cuya bondat* <sup>13</sup> *non es sabuda, y el que fuere monge o sa* <sup>14</sup> *cerdot y dexare la orden, y el franqueado* <sup>15</sup> *contra el quel franqueo, y los fijos del* <sup>16</sup> *franqueado contra los fijos del quilo* <sup>17</sup> *franqueo*. Estos non deuen recibir por tes<sup>18</sup>timonio en ninguna manera.

Con respecto al texto de M, el de T4 integra una adición (subrayada) para excluir a nuevas categorías de personas de la figura del testigo: los pobres, los religiosos que dejan la orden y los franqueados respecto de sus patronos, todos ellos impedidos de ser testigos igualmente en los tratados jurídicos de época alfonsí, como se comprueba al consultar las *Flores de Derecho* de Jacobo de Junta (2.8.1), el Fuero Real (2.9), la *3ª Partida* (16.8 y 16.10) o el *Espéculo* (4.7.7 y 4.7.8), que recogen las nuevas doctrinas del derecho de Bolonia.

En lo tocante a la nueva organización judicial alfonsí, es muy reveladora una particularidad léxica de T4: frente a M y al resto de la tradición, donde al *iudex* del Liber Iudiciorum le corresponde el término *juez*, a lo largo de todo el códice T4 es el término *alcalde* el preferido, precisamente el mismo que utiliza sistemáticamente en el Fuero Real el equipo de redactores alfonsíes. La predilección por este término ha de vincularse con la política centralista de Alfonso X, en el marco de la cual, frente a los tradicionales jueces y alcaldes locales elegidos por los concejos, los alcaldes reales desempeñaban un papel clave, pues eran enviados a todos los puntos del reino y garantizaban al rey el monopolio de la administración de justicia. (cfr. González Jiménez 2004 [2008<sup>2</sup>]: 368). Por la misma razón, vemos que se procede a la supresión de otros términos obsoletos en la administración judicial alfonsí, como es el caso de *merino*, figura que también desapareció durante el

<sup>26</sup> Al cierre de este trabajo hemos tenido noticia de que Del Camino Martínez (2021: 69, n. 18) sí lo ha analizado con este fin. A partir de los rasgos paleográficos y codicológicos más conservadores de este ms., aconseja, de común acuerdo con su colega Elena Rodríguez Díaz, «no llevar su datación mucho más allá de 1260».

reinado de Alfonso (González Jiménez 2004 [2008<sup>2</sup>]: 368), y que en una ley como 2.1.24, por ejemplo, es reemplazado en T4 por *alguaçil*.

De las nuevas disposiciones fiscales alfonsíes también se hace eco T4, pero permítasenos antes de demostrarlo, referirnos a estas en el Fuero Real. Una comparación de las leyes de este código legal elaboradas a partir del derecho visigótico con el texto del Fuero Juzgo (Castillo Lluch 2016) revela que se operan una serie de transformaciones en la ley alfonsí con el objetivo de favorecer las finanzas reales. Así, en el Fuero Real se incrementa el importe de las multas de la ley visigótica a veces hasta el doble (FJ 8.4.25 y FR 4.6.3) y, lo más importante, se le atribuye una proporción invariablemente superior al rey. Recordemos que estas medidas resultaron, lógicamente, muy impopulares y a Alfonso x acabaron costándole muy caras, pues contribuyeron al descontento de los nobles que se saldó con las revueltas y la insubordinación de estos en 1272. Lo reseñable es que en T4 algunas lecciones innovadoras corresponden a una resemantización del texto acorde con esta nueva fiscalidad alfonsí. Valga el ejemplo de la ley 5.4.20, sobre los privados del rey, que no están autorizados a vender sus bienes porque se los deben al rey y a la corte. La ley empieza en el ms. de Murcia con el principio de que hay que cuidar más lo colectivo que lo propio («Si nós devemos aver cuydado de aguardar las cosas propias, mucho mas devemos guardar e acrecentar las cosas que son de comun»), tópico que en T4 se torna en una fórmula de propaganda regia, exhortando a cuidar más los bienes del rey que los colectivos («Sy nos devemos aver cuydado de guardar las cosas del comun, mucho mas devemos guardar e acrescentar las cosas que son del rey»). Además, el texto de T4 estipula como novedad con respecto al de M que, en el caso de que los privados vendan sus bienes, deberán pagar intereses al rey. Una disposición similar se halla en la ley 3.2.2, que prevé en el ms. de Murcia y el resto de la tradición que lo que deje de herencia la mujer que se casa con su siervo y que muere sin herederos «el sennor lo deue auer todo», mientras que, en consonancia con el Fuero Real (4.11.1) que manda «ayalo todo el rey», T4 lee «el rey lo deue auer todo». Una variante como esta apunta a que la ley visigótica que transmite el texto de T4 se revisó y modificó teniendo presente, muy probablemente, la redacción del Fuero Real.

En el terreno de las novedades sociológicas, es de reseñar que T4, como siempre junto con Escorial 1, Malpica 2 y Copenhague, son los únicos testimonios que en las leyes del libro 12, que tratan de los judíos, presentan matizaciones que los distancian del antisemitismo visigótico perceptible en las versiones del Liber y del manuscrito de Murcia y resto de la tradición romance y los asimilan de nuevo a las leyes del Fuero Real que defienden la legitimidad de celebrar las fiestas judías y protegen civilmente otras prácticas particulares de esta comunidad. (cfr. Castillo Lluch 2016: 66-67).

Por último, también algunas novedades culturales alfonsíes afloran en T4. Tras el preámbulo y precediendo al libro 1, se añade en este códice una digresión sobre la *ordinatio* del fuero, en la que se expone y analiza con delectación el aparato organizativo de los contenidos del libro, como un arte gracias al cual uno puede encontrar lo que busca en él «sin trabajo y sin afan» (15r-16). Se nos precisa que el Libro se divide en partidas que son padrones y las partidas a su vez se dividen en títulos —que son diferencias— y, por último, los títulos en rúbricas numeradas —que son capítulos— y que, mediante esta operación, los sabios antiguos «non dexaron ende cosa que non ordenassen en su orden» (14vb22-23). La segmentación de los libros es un procedimiento con gran tradición en la Antigüedad y en la Alta Edad Media, y en textos jurídicos era un dispositivo bastante

habitual. Lo que es original, como ha expuesto Inés Fernández-Ordóñez (2010), es que la ordenación en capítulos, Alfonso x la aplicará, siguiendo la nueva tendencia escolástica, al conjunto de su producción en prosa sin excepción, acompañando la rigurosa división ramificada del texto de títulos descriptivos y decorando los códices de modo que esta estructuración resalte gráficamente al primer golpe de vista. Teniendo en cuenta la afición alfonsí a practicar esa estricta *ordinatio* en sus libros, no resulta arriesgado atribuir a su reinado esta interpolación de T4.

Curiosamente, Burriel no anota en BNE 683 esta adición sobre la *ordinatio*, así como tampoco el cambio referido en la ley 5.4.20 sobre los privados del rey. Pero, como veremos a continuación, no se le escapan otras variantes de T4, como las que ya hemos anunciado sobre monedas y unidades de longitud, que leyó como actualizaciones alfonsíes de las contenidas en la arcaica ley visigótica.

### 2.3. Las lecciones particulares de T4 en el Libro 8

En este apartado, nos proponemos examinar las variantes que presenta el manuscrito Toledo 4 frente al de Murcia en el Libro 8, concentrándonos en las de carácter textual. El objetivo de este examen es contribuir a la identificación de rasgos alfonsíes en T4 que se ha esbozado en el apartado anterior. En Castillo Lluch (2016 y 2019) no se analizaba este libro, que podría arrojar luz sobre posibles convergencias con el Fuero Real —pues son numerosas en él las leyes comunes en cuanto al contenido con el código alfonsí—, de modo que el aporte de esta exploración será novedoso.

Expondremos, en primer lugar, algunas adiciones presentes en T4 y trataremos de establecer una tipología de estas variantes. En segundo lugar, analizaremos ciertas lecciones innovadoras de T4 que pueden relacionarse con las reformas políticas y legales de Alfonso x, tratando de confirmar el postulado de Burriel con respecto a una posible adaptación del Fuero Juzgo a estas reformas. Para comparar los dos testimonios, empleamos la edición del manuscrito de Murcia realizada por Isabel García Díaz en 2002 y, para el manuscrito Toledo 4, la que llevamos a cabo en este momento. (Castillo Lluch, en curso).

Antes de pasar al análisis, cabe hacer una precisión sobre lo que conocemos acerca de la relación textual entre M y T4. Podemos simplemente afirmar, a partir de los indicios expuestos en (§2.2), que el manuscrito de Murcia corresponde a la rama ( $\alpha$ ) de la tradición textual que sería previa en el tiempo a la de Toledo 4 ( $\beta$ ). Es preciso subrayar en este punto que, en lo sucesivo, cuando hablemos de adiciones o de innovaciones de T4 con respecto a M, nos estaremos refiriendo, de hecho, a cambios de la rama ( $\beta$ ) con respecto a la ( $\alpha$ ), pues no podemos afirmar que existiera filiación alguna entre T4 y M. Establecer el *stemma* de la tradición manuscrita del Fuero Juzgo es tarea aún pendiente y necesaria antes de poder hacer consideraciones más específicas sobre estos dos manuscritos, de modo que todo lo que aquí se afirme al respecto de M y T4 se referirá globalmente a las relaciones entre las dos ramas.

El examen de las variantes de T4 con respecto a M permite notar, en primer lugar, que la mayor parte de las innovaciones de T4 no presenta una impronta inequívocamente alfonsí. Muchas de ellas están motivadas por objetivos de orden pragmático, como alcanzar la mayor precisión posible en la formulación de las leyes. Se trata de evitar toda ambigüedad y de convertir el texto en más racional y riguroso en los pasajes en los que la

redacción de M podía dar lugar a una mala interpretación. Es el caso, por ejemplo, del inicio de la ley 8.1.9, sobre quienes roban a otros en una campaña militar. En M, la ley empieza de la manera siguiente: «Todo omne que va en hueste, si roba o fuerca alguna cosa, lo que roba o fuerça entreguelo en quatro duplos». En el código toledano, observamos dos adiciones que sirven para eliminar eventuales equívocos: «Todo omne *que* ua en hueste, si roba <sup>15</sup> o furta alguna cosa delos de nuestro <sup>16</sup> regno, lo que [*borrado*] entreguegelo en iii<sup>9</sup> <sup>17</sup> duplos a cuyo es». La primera adición precisa que la ley se aplica si el hurto es cometido contra un compatriota y la segunda concreta que es a la persona robada a quien el ladrón debe entregar cuatro veces lo que robó. Esto último podría presumirse por defecto, pero el hecho es que la nueva redacción lo hace explícito y evita que la multa llegue a otras manos que las de la persona perjudicada por el robo, por ejemplo al señor de la villa en la que se perpetró el delito.

Otro tipo de variante presente en varios lugares de T4 tiene como objetivo completar las disposiciones para perseguir el abuso, haciendo más estrictas las medidas legales contra los delitos. Por ejemplo, en la ley 8.2.1, observamos que en T4 se insiste en que el demandante no debe aprovechar su situación para pedir más que lo que perdió realmente durante el incendio de su casa. Este elemento también aparece en M, pero en T4 la insistencia roza la redundancia: podríamos suponer que si en T4 se repite varias veces este elemento —y, además, se cambia el verbo *decir* por el verbo *jurar*— es porque se habían dado casos en los que la víctima del delito produjo una declaración fraudulenta sobre lo que perdió para enriquecerse.

Fuero Juzgo – ms. de Murcia	Fuero Juzgo – ms. Toledo 4
<p>E quien enciende la casa fuera de cibdat, entregue todo quanto se perdio en la casa hy el precio de la casa al sennor de la casa. Y el sennor de la casa <u> diga ante testimonias lo que perdio</u>, e si depues pudiere ser provado que demando más que non perdiera, pechelo en duplo a aquel quel devia fazer la emienda. E si el fuego quemo las otras casas derredor, si alguna cosa fincar de su buena daquel que las quemo, devense entregar daquello que finco, <u>e yuren lo que perdieron delante omnes buenos</u>; e se se peryraren o yuraren mas, pechenlo en duplo. Y el que encendio la casa reciba c açotes por castigamiento; e si non oviere onde faga la emienda de suso dicha en cibdat o fuera de cibdat, sea dado por sieruo a aquel cuya era la casa.</p> <p>E si el sieruo encendiere casa en cibdat o fuera de cibdat, si el sennor lo quisiere librar faga la emienda, y el sieruo reciba demas cc açotes, hy el sennor cuya era la casa yure lo que perdio. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el sieruo, dé el sieruo [95v-A] que lo descabecen. El rey don Flavio Rescindo.</p>	<p>Et quien enci<sup>19</sup>ende casa fuera de cibdad entregue to<sup>20</sup>do quanto se perdio enella y el precio dela <sup>21</sup> casa al sennor dela casa, y el sennor <sup>22</sup> dela casa <u>yure ante testimonias que non <sup>23</sup> tomo mas delo que perdio</u>. Et si depues pu<sup>24</sup>diere seer prouado que demando mas que non <sup>25</sup> perdiera, peche en duplo a aquel que deue <sup>26</sup> fazer la emienda. Et si el fuego quemo <sup>27</sup> las otras casas enderredor, si alguna <sup>28</sup> cosa fincare de su buena daquel que las quemo <sup>29</sup> deuen se entregar daquello que finco, <u>en que <sup>30</sup> juren lo que perdieron delante omnes buenos que <sup>31</sup> non demanden mas delo que perdieron</u>, et <sup>32</sup> se periuraren o juraren mas pechenlo en <sup>33</sup> duplo y el que encendio las casas reci<sup>34</sup>ba .c. açotes por castigamiento. Et <sup>h81ra</sup> <sup>1</sup> si non oviere onde faga el emienda de suso <sup>2</sup> dicha sea dado por sieruo a aquel cuya <sup>3</sup> era la casa. Et si el sieruo encendiere ca<sup>4</sup>sa en cibdat o fuera de cibdat, si el sen<sup>5</sup>nor lo quisiere librar faga emienda del <sup>6</sup> danno que fizo y el sieruo demas reciba <sup>7</sup> dozientos açotes, y el sennor cuya era <sup>8</sup> la casa jure <u>que non tome mas de quanto per<sup>9</sup>ldio</u>. Et si el sennor non quisiere fazer emien<sup>10</sup>da por el sieruo de el sennor, el sieruo que <sup>11</sup> lo descabecen</p>

En los pasajes que se han comentado hasta aquí, las innovaciones de T4 (y de los otros mss. de esa rama) persiguen un mismo objetivo: el de intentar mejorar el texto del Fuero Juzgo para que sea más preciso y riguroso, y que las leyes no puedan dar lugar a interpretaciones ambiguas o a vacíos jurídicos.

En los fragmentos que se expondrán a continuación, las variantes introducidas por T4 parecen responder a otro motivo: el de adaptar las leyes a una nueva situación política, social y fiscal, contemporánea al Rey Sabio. Sin duda, a Burriel no le pasaron desapercibidas algunas de estas lecciones, razón por la cual califica el texto de Toledo 4 como versión «corregida por Don Alonso el Sabio».

En primer lugar, son llamativas las innovaciones de T4 que implican una remodelación de las penas físicas y de las multas. En muchas leyes, el importe de las multas y la dureza de las penas físicas varían entre el manuscrito de Murcia y el de Toledo 4, lo que apunta a cambios importantes en el ejercicio de la justicia en la segunda mitad del siglo XIII. En cuanto a las multas, podríamos suponer que en la mayoría de los casos aumentan, si pensamos en la voluntad de Alfonso X de responder al «aumento de las necesidades financieras de la monarquía». (Ladero Quesada 1997: 34). Por ejemplo, en la ley 8.4.31, que habla de los que desvían el agua de un río para regar sus campos, en M la multa es de «1 sueldo» por cada cuatro horas, mientras que en T4 la multa aumenta a «III ss.». No obstante, no podemos comprobar una regularidad en estos cambios: en algunas leyes las multas aumentan mientras que en otras disminuyen. Desde luego, sí se aprecia que en lo tocante a este punto las leyes fueron revisadas. Lo mismo vale para las penas físicas: la cantidad de azotes varía entre el manuscrito de Murcia y el de Toledo, pero sin homogeneidad. Por el momento, nos limitamos a señalar estos detalles que exigirían un estudio específico por parte de los historiadores (del derecho).

Otro aspecto que merece comentario es el de los cambios en el orden social y político, que tienen reflejo tanto en pasajes de T4 que versan sobre la distribución de las penas, como en aquellos que incluyen ciertas figuras jurídicas. Por un lado, T4 puede resultar más preciso que M al definir las penas según la clase social de la persona que infringe la ley. Por ejemplo, si bien la distinción entre hombre libre —de gran o menor guisa—, hombre franqueado y siervo ya aparece en M, en algunos pasajes de T4 parece que se intenta plasmar de modo más riguroso esa jerarquía social. Así, en la ley 8.1.10, en la que se habla de la obligación que tiene un ladrón de denunciar a sus cómplices, en el manuscrito de Murcia aparece «si es omne libre faga la emienda de la fuerça que fizo y entregue lo que tomo en x duplos, e demas reciba c açotes», mientras que en Toledo 4 se precisa la condición social de este hombre libre: «*et si es omne libre de grant <sup>124</sup>guisa, faga el emienda dela fuerça que fizo <sup>125</sup>y entregue lo que tome en .x. duplos, e de <sup>126</sup>mas reciba .c. açotes*». Por otro lado, en el marco de este Libro 8, junto con la innovación de *alcalde por juez*, ya señalada en (§2.2), se documentan en T4 otras, como la de «apreciadores» (8.3.6), figura que no aparece ni una vez en la totalidad del manuscrito de Murcia. En T4 estos tasadores colaboran con el juez para determinar la magnitud de la pena aplicada a aquel que arruina la mies por quebrantar un seto (Et si algun danno fuere <sup>134</sup> fecho en la mies por el seto quebrantado pe<sup>l|h82ra</sup> <sup>1</sup>che el danno assi como manda el alcalde <sup>12</sup> et los apreciadores al sennor dela miessa).

Quedan por tratar una serie de innovaciones que pueden relacionarse a todas luces con la influencia de las reformas de Alfonso X y en las que ya vimos que reparó Burriel: en

T4, las referencias a las monedas y a las medidas espaciales son más exactas que en M. En efecto, una serie de precisiones o de correcciones de T4 en lo relativo a monedas romanas denotan un conocimiento más justo en este ms. que en otros del valor de estas al final del Imperio. Que el *tremis* era la tercera parte del *solidus aureus* tardo-romano<sup>27</sup>, por ejemplo, es algo que se muestra con seguridad en T4, que en 8.4.10 o 8.4.26 lee «la tercia d'un moravedi» o «la tercera parte d'un sueldo» respectivamente (*moravedí* o *sueldo* se daban indistintamente como traducción de *solidus*), frente a M, que presenta la lección «las dos partes d'un moravedi», «las dos partes d'un sueldo». En 7.6.5, lat. *tremisse* corresponde en M a «meaia de oro» y en T4 se precisa «meaia de oro que es llamada tremises». Teniendo presente la normalización de pesos y medidas que acometió Alfonso X en todo su reino<sup>28</sup>, resulta razonable vincular con este rey estas lecciones más informadas de T4 con respecto al resto de la tradición. Burriel así lo hizo y atribuyó estas variantes a «correcciones» de Alfonso X.

La última variante de T4 con respecto a M que vamos a comentar concierne a una unidad de medida espacial, ámbito también normalizado en tiempos alfonsíes. La ley 8.4.25 sirve para definir el margen que los que construyen las vías deben dejar de cada lado para que haya espacio para pararse. En el manuscrito de Murcia, la indicación es bastante precisa, pero no se utiliza una unidad concreta: se debe dejar de cada lado de la vía un espacio equivalente a la mitad de la anchura de esta. En cambio, en Toledo 4, este espacio se describe con una unidad precisa: el codo (se lee la forma deturpada *colidos* en T4, pero la correcta *cobdos* en Escorial 1 fol. 148v, Malpica 2 fol. 167v y Copenhague fol. 211r). Esta variante nos informa sobre la voluntad de los redactores del arquetipo de T4 de uniformizar la medida de los arcenes, independientemente de la anchura del camino<sup>29</sup>.

<p><b>Quanto de terreno deve omne dexar cerca del camino. xxv<sup>a</sup>.</b> La carrera por que los omnes suelen hyr a las cibdades o a las villas nengun omne no las cierre, <u>mas dexen la meatad descubierta sin el al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera que puedan aver espacio de folgar.</u> E si algun omne viniere contra esta nuestra ley, si es omne poderoso peche xv sueldos, e si fuere omne de menor guisa peche viii sueldos, e deles aver el rey. E quien a alguna mies o vinna o prado cerca de la carrera, cerquelo de seto, e si lo non pudiere fazer por pobreza faga hy valladar.</p>	<p><b>Quanto de terreno deve omne dexar cer<sup>132</sup>ca del camino .xxv<sup>a</sup>.</b> <sup>133</sup> La carera por que los omnes suelen yr a <sup>134</sup> las cibdades alas villas, nengun <sup>135</sup> omne non las cierre, <u>mas dexen de cada una parte <sup>12</sup> vij colido, que aquellos que uan carrera que pueden aver <sup>13</sup> espacio para folgar.</u> Et si algun omne uinjere <sup>14</sup> contra esta ley, si es omne poderoso peche .xv. ss, si es omne de <sup>15</sup> menor guisa peche .viii. ss. et de uelos aver <sup>16</sup> el rey. Et quien alguna miesse o vinna o prado <sup>17</sup> cerca dela carrera cerquelo de seto. Et silo non pu<sup>18</sup>diere fazer por pobreza, faga y ualladar.</p>
--	--

<sup>27</sup> Deseamos agradecer a Miguel Ángel Ladero Quesada el haber respondido amablemente a nuestra consulta particular sobre estos detalles (15.11.2020) y su valiosa información sobre las equivalencias monetarias que exponemos en este apartado.

<sup>28</sup> «et por que nuestro señorío es uno, queremos, que todas las medidas, et los pesos de nuestros Reynos [...] sean unas» *Privilegio dado a Toledo sobre pesos y medidas* en 1261, *apud* Burriel (1758: CCCXCI).

<sup>29</sup> Según nos indica Ladero Quesada en comunicación personal (15.11.2020), el *codo* correspondía a «media vara, que es aproximadamente 41,8 cm. en el siglo XV según el patrón de Sevilla».

Por último, apuntaremos que los resultados de nuestra búsqueda de posibles influencias del Fuero Real en las variantes de T4 en el marco del Libro 8 no han sido lo concluyentes que podíamos imaginar al iniciar este estudio. Recordemos que, en otros libros, se detectan en el texto de T4 elementos comunes con el Fuero Real, inexistentes en M y en la rama ( $\alpha$ ) (Castillo Lluch 2016), lo cual probaría que la redacción del arquetipo de la rama ( $\beta$ ) se hizo en la segunda mitad del siglo XIII, incorporando novedades sociales y jurídicas alfonsíes recogidas en ese código de 1255. En efecto, a pesar de que son numerosas las leyes del Libro 8 que tienen una ley correspondiente en el Fuero Real, encontramos solo tres variantes que podrían apuntar a la influencia de este código alfonsí en la rama ( $\beta$ ), de las cuales una sola resulta clara. Se trata de la ley 8.4.4, que recoge el caso de que alguien castrara el ganado de otra persona. Toledo 4 contiene un elemento («para tener yeguas») muy similar a la ley correspondiente del Fuero Real (4.5.13: «para facer fijos») que no aparece en el manuscrito de Murcia. Un rastreo global de estas influencias del Fuero Real en la rama ( $\beta$ ) será el cometido de un próximo estudio nuestro.

### 3. CONCLUSIONES

Este trabajo nos ha permitido conocer el manuscrito BNE 683 y, a través de sus páginas, entender cuáles eran los objetivos de Burriel y cómo trabajó. Su intención era intentar reconstruir el texto óptimo de las leyes del Fuero Juzgo, para lo cual seleccionó como base el manuscrito de Murcia, que consideró ser el testimonio más autorizado de los que tenía a disposición, y lo cotejó con algunos ejemplares del Liber y tres códigos romances de la catedral de Toledo. Hemos constatado que las notas marginales de Burriel con las variantes de los testimonios toledanos no son exhaustivas, pues prescinde de la mayoría de las variantes de lengua y también de las lecciones deturpadas de esos manuscritos, lo que constituye un indicio claro de esa aspiración de Burriel a editar el texto más acertado en cuanto al contenido, para superar la edición defectuosa de Villadiego (1600) y contribuir al conocimiento de la historia del derecho en la península. En definitiva, este manuscrito presenta todo el material de trabajo utilizado por Burriel, a instancias de su orientador intelectual, Gregorio Mayans, para realizar una ambiciosa edición del fuero destinada a llevarse a la imprenta, lo que, por contratiempos históricos, no llegó a cumplirse. El proyecto de edición de la RAE, que empezó unos treinta años después, aunque se plantea con el objetivo de estudiar los orígenes de la lengua española, es en gran parte deudor y continuador de las decisiones editoriales de Burriel en BNE 683. Al igual que él y con sus mismos argumentos, los académicos decidieron editar el manuscrito de Murcia como texto base y acompañarlo con un aparato de variantes, esta vez de mayor envergadura, calcularon su procedimiento de *ordinatio* e incorporaron las variantes de T4 que él registró. Sin embargo, hemos podido demostrar que la RAE no aprovechó tal cual la transcripción del ms. de Murcia realizada por Palomares —el colaborador de Burriel— en BNE 683, pues, dado el objetivo académico de ilustrar la lengua antigua, consideró necesario ser más fiel paleográficamente al manuscrito murciano. Un examen más detenido que dejamos para un próximo estudio podrá revelar si los académicos tomaron como base esa transcripción de BNE 683 y la retocaron o si ejecutaron una nueva. Tampoco siguió la Academia a Burriel en su aprovechamiento del manuscrito T4 para completar las lagunas del de Murcia, pues

sin duda prefirió emplear el material de otros testimonios más afines textualmente al código murciano para ese propósito.

Además de a entender mejor el ms. BNE 683 y la edición académica de 1815, este estudio ha contribuido a explorar más en detalle el ms. T4 y, de resultas, el arquetipo de la que hemos denominado rama ( $\beta$ ) de la tradición del Fuero Juzgo. Cuatro testimonios conservados forman parte de esta rama: tres se habían reseñado ya desde 1815 como concordantes entre sí en lecciones alejadas del resto de la tradición (Toledo 4, Escorial 1 y Malpica 2) y, en el transcurso de esta investigación, hemos descubierto que el código de Copenhague se suma a esta lista. Según la hipótesis de Burriel, T4 presentaría una versión «pulida» por Alfonso X con respecto a la anterior, realizada bajo el reinado de su padre. Esta conjetura referida por la RAE en su prólogo, hemos podido documentarla de primera mano en el *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas* que Burriel publicó en 1758, donde hemos hallado (p. 235-263) los indicios que la sustentan: el erudito jesuita anotó toda una serie de lecciones particulares de T4 con menciones a pesos y medidas que juzgó más acertadas que en el código murciano y en los otros toledanos que manejó. Por nuestra parte, tras exponer lo que en estudios previos hemos identificado como lecciones singulares de T4 y de su rama concordantes con novedades políticas e ideológicas alfonsíes, hemos constatado que en el Libro 8, que analizamos pormenorizadamente en esta ocasión, ciertas lecciones de la rama ( $\beta$ ) relativas a pesos y medidas, en particular las de monedas romanas, reflejan efectivamente de modo más justo el valor de estas al final del Imperio. La referencia a la medida de los arcenes mediante la unidad de longitud *codo* en T4, frente a una mención menos técnica en Murcia (la mitad del ancho del camino), apuntaría igualmente a un influjo de Alfonso X, bajo cuyo reinado se normalizaron las medidas en todo el reino. Otra serie de lecciones innovadoras de T4 no pueden asociarse de modo unívoco con la ideología alfonsí, pero tampoco se excluye que respondieran a su impulso: nos referimos a precisiones tendentes a evitar ambigüedades y malentendidos, así como a adiciones que penalizan explícitamente los delitos de abuso.

Las observaciones que nos ha brindado esta investigación representan un pequeño avance en el estudio de la historia textual del Fuero Juzgo, que aún sigue encerrando numerosos desafíos. Nos interesa reseñar aquí algunos que precisamente ha revelado este estudio y nos gustaría abordar en un futuro próximo. Por un lado, merece la pena descubrir de modo más preciso ciertos aspectos de la ejecución de las ediciones antiguas, como qué variantes de lengua no desecha Burriel en BNE 683 y por qué, en qué medida la transcripción de la RAE de 1815 del código murciano pudo reciclar la que hizo Francisco Javier de Santiago Palomares para Burriel en 1755 o si la edición académica sigue de modo consistente el modelo de BNE 683 en lo tocante a la *ordinatio* del texto. Por otro lado, interesa dilucidar qué relaciones textuales pueden existir entre los cuatro manuscritos de la rama ( $\beta$ ), lo que se dejaría esbozar con relativa facilidad a partir del cotejo de una selección de leyes en las que su texto varía. Además, para comprender mejor la singularidad del arquetipo de esta rama, convendrá indagar cuáles, entre los textos latinos conservados, corresponden a esta versión del texto romance y qué relación existe entre unos y otros. En fin, el rastreo que hemos llevado a cabo para esta investigación en el Libro 8 en busca de posibles influencias del Fuero Real en T4, deberá ampliarse a los once libros restantes para determinar hasta qué punto la redacción del código alfonsí repercutió en la versión textual de la rama ( $\beta$ ). Desde luego, todas estas investigaciones no agotarán las incógnitas que todavía entraña la historia textual y editorial del código legal vigente en

España desde la Edad Media hasta finales del siglo XIX, pero sí contribuirán a hacernos progresar en el conocimiento de algunas de sus facetas primordiales.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes bibliográficas

#### **Manuscritos del Fuero Juzgo más comentados en este artículo<sup>30</sup>:**

Ms. Toledo 4: BNE Vitr. 17-10, en línea en la *Biblioteca digital hispánica* de la BNE.

Ms. Toledo 5: Archivo y Biblioteca Capitulares de Toledo 43-9.

Ms. Toledo 6: Archivo y Biblioteca Capitulares de Toledo 43-10.

Ms. de Murcia, en línea en la web del Archivo de Murcia.

Ms. G.K.S. 1942: Det Kongelige Bibliothek, Copenhague.

Ms. Malpica 2: RAE 54, en línea en la *Biblioteca digital* de la Comunidad de Madrid.

Ms. Escorial 1: Biblioteca de El Escorial Z.III.6.

BNE 683: en línea en la *Biblioteca digital hispánica* de la BNE (= BURRIEL, Andrés Marcos, mss. 1755)

#### **Otras fuentes:**

Alfonso X: *Las Siete Partidas*. Ed. de José Sánchez-Arcilla, Madrid, Reus, 2004.

Alfonso X: *Espéculo*. Ed. de Robert A. MacDonald, Madison, 1990.

Alfonso X: *Fuero Real*. Ed. de Azucena Palacios Alcaine, Barcelona, PPU, 1991.

BETA (*Bibliografía Española de Textos Antiguos*). Dir. Charles B. Faulhaber. The Bancroft Library. University of California, Berkeley, 1997-. Web: [http://vm136.lib.berkeley.edu/BANC/philobiblon/beta\\_en.html](http://vm136.lib.berkeley.edu/BANC/philobiblon/beta_en.html). [consulta: 24/6/2021]

### Referencias bibliográficas

ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA (1994): *Fuero Xuglu*, vol. I, Llectura fecha acordies col Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera por Monserrat Tuero Morís, entamu de Xosé Lluís García Arias, vol. II, Facsímil del Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera. Xixón: Serviciu Publicaciones del Principáu d'Asturies.

BURRIEL, Andrés Marcos (1751): «Carta a don Juan de Amaya», en Antonio Valladares de Sotomayor (ed.), *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín (s.a.), pp. 3-222.

BURRIEL, Andrés Marcos (1752): «Carta al R. P. Francisco de Rávago, Confesor que fué del Señor Rey D. Fernando el VI. en la que le da individual noticia de lo que tenia adelantado para la conclusion del plan Literario de que estaba encargado por orden de la misma Magestad», en Antonio Valladares de Sotomayor (ed.), *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín (s.a.), pp. 230-255.

BURRIEL, Andrés Marcos (1754): «Carta a don Pedro de Castro», en Antonio Valladares de Sotomayor (ed.), *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín (s.a.), pp. 255-278.

<sup>30</sup> Sobre otros mss. del Fuero Juzgo, cfr. la página web de Mónica Castillo Lluch (2015) (<https://fuerosmedievales.es> y <https://people.unil.ch/monicacastillolluch/files/2020/03/mss-FJ-1.pdf>).

- BURRIEL, Andrés Marcos (ms. 1755): *Fuero Juzgo ò Código de las leyes que los reyes godos promulgaron en España. Traducido del original latino en lenguaje castellano antiguo por mandado del Santo Rey D.<sup>n</sup> Fernando III.<sup>o</sup>, copiado de un exemplar autentico del Archivo de la Ciudad de Murcia, y de otros tres mss. antiquisimos de la libreria de la S.<sup>ta</sup> Iglesia de Toledo, ajustado al original latino, ilustrado, y corregido por el P.<sup>e</sup> Andrés Marcos Burriel de la Comp. de Jesus*, Manuscrito BNE 683.
- BURRIEL, Andrés Marcos (1758): *Informe de la imperial ciudad de Toledo al real, y supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos, y medidas en todos los reynos, y señorios de S. Mag. según las leyes*. Madrid: Joachin Ibarra.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del (2018): «Notarios, escritura y libros jurídicos. Algunas consideraciones», en Miguel Calleja-Puerta y María Luisa Domínguez-Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*. Gijón: Trea, pp. 63-79.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del (2021): «En torno al *Libro de Nuño González* y algunos ejemplares toledanos del *Fuero Juzgo*», en Juan Carlos Galende Díaz (dir.) y Nicolás Ávila Seoane (coord.), *Libro homenaje al profesor don Ángel Riesco Terrero*. Madrid: ANABAD Federación y Universidad Complutense de Madrid, pp. 65-74.
- CASTILLO LLUCH, Mónica (2011): *Tel fils, tel père: Ferdinand III dans le processus de planification du castillan (étude linguistique du Fuero juzgo)*, estudio inédito para obtener la *Habilitation à diriger des recherches*, presentado en la Universidad París-Sorbona, Paris IV el 26/11/2011. [https://serval.unil.ch/resource/serval:BIB\\_5E3C78DF48FB.P001/REF](https://serval.unil.ch/resource/serval:BIB_5E3C78DF48FB.P001/REF) [consulta: 25/06/2021]
- CASTILLO LLUCH, Mónica (2015): <https://fuerosmedievales.es> [consulta: 25/06/2021]
- CASTILLO LLUCH, Mónica (2016): «Las fechas del *Fuero juzgo*: avatares históricos e historiográficos de la versión romance de la ley visigótica (II)», en Antonio Narbona Jiménez y Serena Araceli López (coords.), *El español a través del tiempo. Estudios de lingüística histórica ofrecidos a Rafael Cano Aguilar*. Sevilla: Editorial de la Universidad de Sevilla, pp. 47-68.
- CASTILLO LLUCH, Mónica (2019): «Retos en la edición de fueros castellanos», conferencia presentada en el V Congreso internacional de corpus diacrónicos en lenguas iberorrománicas (CoDiLI5), Universidad Libre de Bruselas / Universidad de Gante, Bruselas, 12-14 diciembre 2019.
- CASTILLO LLUCH, Mónica (en curso): *Edición y estudio del ms. BNE Vitr. 17-10 del Fuero Juzgo*.
- FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, Inés (2010): «*Ordinatio* y *compilatio* en la prosa de Alfonso el Sabio», en Mónica Castillo Lluch y Marta López Izquierdo (eds.), *Modelos latinos en la Castilla medieval*. Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert, pp. 239-70.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (1994): «Repertorio bibliográfico de la biblioteca del padre Burriel», *Espacio, tiempo y forma, Serie IV, Historia moderna*, 8, pp. 241-268.
- GALINDO Y DE VERA, León (1863): *Progreso y vicisitudes del idioma castellano en nuestros cuerpos legales desde que se romanceó el Fuero Juzgo hasta la sanción del código penal que rige en España*. Madrid: Imprenta nacional.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel (2002a): «Descripción del manuscrito», en José Perona et al. (ed.), *El Fuero juzgo*, vol. 2. Murcia: Fundación Séneca, pp. 15-39.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel (2002b): «La transcripción del manuscrito del *Fuero Juzgo*», en José Perona et al. (ed.), *El Fuero juzgo*, vol. 2. Murcia: Fundación Séneca, pp. 151-408.
- GARCÍA MARTÍN, José María (2016): «Bases para una crónica de la edición académica del *Fuero Juzgo*», en José María García Martín y Ángeles Romero Cambrón, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*. Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, pp. 13-208.
- GIMENO PASCUAL, Helena (s.a.): «Andrés Marcos Burriel», Universidad de Alcalá, *Corpus Inscriptionum Latinarum II*. [http://www3.uah.es/imagenes\\_cilii/Anticuarios/Textos/Burriel.htm](http://www3.uah.es/imagenes_cilii/Anticuarios/Textos/Burriel.htm) [consulta: 25/06/2021]
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (2004 [2008<sup>2</sup>]): «El reino de Castilla durante el siglo XIII», en Rafael Cano Aguilar (coord.), *Historia de la lengua española*. Barcelona: Ariel, pp. 357-379.

- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1997): «Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del “Estado Moderno”», en Miguel Rodríguez Llopis (coord.), *Alfonso X: aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia: Editora Regional de Murcia, pp. 31-54.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (1815): «Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro ó Fuero de los jueces, y su versión castellana (I)», en Real Academia Española (ed.), *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid: Ibarra, III-XLIV.
- MANSO PORTO, Carmen (s.a.): «Francisco Javier de Santiago Palomares», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*. <http://dbe.rah.es/biografias/18235/francisco-javier-de-santiago-palomares> [consulta: 25/06/2021].
- MENCÉ, Corinne (1996), *Fuero juzgo (Manuscrit Z.III.6 de la Bibliothèque de San Lorenzo de El Escorial)*, 3 vols. Lille: ANRT.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio (1970): *Historia, fueros y actitudes políticas: Mayans y la historiografía del siglo XVIII*. Valencia: publicaciones del ayuntamiento de Oliva.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio (1999): *Don Gregorio Mayans y Siscar, entre a erudición y la política*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, Diputació de Valencia.
- ORAZI, Verónica (1997): *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del Fuero Juzgo según el ms. Escorialense Z.III.21)*. Madrid: Universidad Europea-CEES Ediciones.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel (2003-2004): «Forum Viator. Palabras de inauguración del Congreso sobre fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 78-79, pp. 9-27.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (ed.) (1815): *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid: Ibarra.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar (2000): «El padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho», en Javier Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Marcial Pons, pp. 607-639.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar (s.a.): «Andrés Marcos Burriel y López», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*. <http://dbe.rah.es/biografias/50546/andres-marcos-burriel-y-lopez> [consulta: 25/06/2021]
- UREÑA, Rafael (1909): *Una edición inédita de las Leges Gothorum Regum, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, Alonso (1600), *Forus antiquus gothorum regnum Hispaniae, olim Liber Iudicum hodie Fuero luzgo nuncupatus*. Madrid: Pedro Madrigal.